

Los efectos y resultados jurídico-sociales de la ley de amnistías e indultos en los
acuerdos de paz.

Sharie Nabila Gandur Suarez

Laura Paola Sabogal Ardila

Universidad Santo Tomas

Facultad de Derecho

Juan Francisco Mendoza

Bogotá D.C, Colombia

2023

Tabla de contenidos

Introducción.

Capítulo I. Amnistía e indulto.

1. Concepto y naturaleza.
 - 1.1. Amnistía.
 - 1.2. Indulto.
2. Delito político.
 - 2.1. Contexto del delincuente político.
 - 2.2. Teorías del delito político.
 - 2.2.1. Teorías objetivas.
 - 2.2.2. Teorías subjetivas.
 - 2.2.3. Teorías mixtas.
 - 2.2.4. Teorías utilitaristas.
 - 2.2.5. Teorías abolicionistas.
 - 2.3. Delitos contra el régimen constitucional.
 - 2.3.1. Rebelión.
 - 2.3.2. Sedición.
 - 2.3.3. Asonada.
 - 2.4. Concepto y regulación en Colombia.
3. Una breve concepción de la amnistía y el indulto en el ámbito internacional.

Capítulo II. Amnistía e indulto y procesos de paz.

1. Antecedentes históricos.
2. Antecedentes en Colombia.
3. JEP.
 - 3.1. Sanciones.

3.1.1. Sanciones propias.

3.1.2. Sanciones alternativas.

3.1.3. Sanciones ordinarias.

3.2. Amnistía e indulto en la JEP.

3.3. Funciones de la sala de reconocimiento de verdad y de responsabilidad de la JEP.

3.4. Funciones de la sala de definición de situaciones jurídicas y de la sala de amnistía o indulto de la JEP.

3.5. Funciones de la unidad de investigación y acusación de la JEP.

3.6. Tratamiento penal especial para agentes del Estado

Capítulo III. Eficacia de la amnistía y el indulto en la JEP.

1. Según la sociedad (personas).

2. Según las autoras a la luz del Derecho Penal.

2.1. Proceso de paz con el M-19.

2.2. Proceso de paz con las FARC.

Conclusiones (efectos y resultados)

Referencias

Introducción

La búsqueda de la paz y la reconciliación en contextos de conflicto armado ha llevado a la implementación de acuerdos que incluyen medidas jurídicas extraordinarias, como las amnistías e indultos, con el propósito de otorgar clemencia a individuos involucrados en delitos políticos. Este trabajo, titulado "Los efectos y resultados jurídico-sociales de la ley de amnistías e indultos en los acuerdos de paz", se adentra en el estudio de estas medidas, explorando su concepto, naturaleza y su influencia en los procesos de construcción de paz y reconciliación.

El primer capítulo se enfoca en la comprensión profunda de la amnistía e indulto, analizando su concepto y desentrañando la complejidad que rodea a estos términos jurídicos y sus implicaciones. Además, se explora el contexto del delincuente político, las teorías que fundamentan el delito político y los delitos contra el régimen constitucional, proporcionando una visión completa de la regulación en Colombia.

El segundo capítulo se adentra en los antecedentes históricos de la amnistía y el indulto tanto a nivel mundial como específicamente en Colombia, destacando la relación de estas medidas con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Se examinan las sanciones propias y alternativas en la JEP, así como las funciones de sus diferentes salas, incluyendo la de amnistía o indulto.

El tercer capítulo se sumerge en la evaluación crítica de la eficacia de la amnistía e indulto, considerando dos perspectivas cruciales: la sociedad y la visión desde el ámbito jurídico. Se explora cómo estas medidas son percibidas por la población y

cómo se han traducido en términos prácticos en la aplicación del Derecho Penal. El análisis se profundiza con un estudio de casos, centrándose en los procesos de paz con el M-19 y las FARC, para arrojar luz sobre los resultados y efectos observados en contextos concretos.

En última instancia, el presente trabajo no solo busca proporcionar una visión comprensiva de las amnistías e indultos en los acuerdos de paz, evaluando sus impactos jurídicos y sociales, sino también a contribuir al debate académico y social sobre la intersección compleja entre justicia, perdón y construcción de paz en Colombia. A través del análisis detallado de casos específicos y la revisión de la normativa aplicada, se pretende contribuir al entendimiento de estos mecanismos en el contexto de la construcción de la paz y la justicia transicional en Colombia.

Capítulo I

Amnistía e indulto

1. Concepto y naturaleza

La amnistía y el indulto, como conceptos, contemplan una multiplicidad de definiciones como de autores se tratase, es por esto que en este capítulo abordaremos algunos de estos conceptos especialmente a la luz de la Corte Constitucional para establecer su naturaleza, interpretación y función, lo que hará posible una mejor comprensión de este y los capítulos siguientes.

1.1 Amnistía

La palabra amnistía proviene del griego amnestia que traduce olvido o perdón y contiene una composición similar a la palabra amnesia (privación del recuerdo/pérdida de la memoria). Según lo contenido en el diccionario histórico enciclopédico este nombre se dio por primera vez a una ley que promulgó Trasibulo en la que mandaba un olvido general de todo lo pasado tras haber arrojado a los treinta tiranos de Atenas; se dice que con esta medida recobró la República a su antigua pujanza, paz y libertad.

Es así como la amnistía en el derecho y especialmente en el ámbito penal ha significado el olvido por parte del Estado de hechos delictivos que hayan lesionado (al menos en principio) el régimen constitucional y legal, razón por la cual se extingue la acción y la sanción penal. Dicho esto, es posible inferir que la amnistía opera únicamente en los casos en los cuales no existe un pronunciamiento o sentencia condenatoria en contra del investigado por parte del operador judicial.

Ahora bien, a pesar de extinguirse la acción penal no se extingue de forma inmediata la acción civil, pues esta queda supeditada al criterio del legislador. En los casos en que este disponga eximir a los favorecidos de la responsabilidad civil respecto de particulares será el Estado quien estará obligado a indemnizar. Esta elección se alinea con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación del daño que actualmente se reconocen a las víctimas en el proceso penal; mientras que para aquellos casos en los cuales el legislador no disponga de la extinción de la obligación de reparar, serán los favorecidos con la amnistía o el indulto quienes deberán reparar el daño causado a las víctimas de los delitos cometidos por ellos,

Actualmente la amnistía está reglada en el artículo 82 del Código Penal Colombiano y se contempla como una forma de extinción de la acción penal; también es citada en la Ley 1820 de 2016 la cual tiene por objeto “regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados especialmente para agentes del Estado señalados de cometer conductas punibles en relación directa o indirecta con el conflicto armado”; y en la Ley 733 de 2002, específicamente en su artículo 13 donde se señala que “En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces”.

La facultad para conceder amnistías está en cabeza del Congreso de la República, pues como determina la Corte Constitucional en Sentencia C-695 de 2002: “se trata de una decisión que involucra una limitación a la aplicación de la ley penal y por ello ninguna otra rama del poder público se halla habilitada para tomarla”. Esta es

una institución de carácter general pues se refiere de manera impersonal a las conductas punibles objeto de amnistía, es decir que procede por delitos políticos y se excluyen los delitos comunes.

En la misma sentencia la Corte reitera la imposibilidad de conceder amnistías e indultos por delitos comunes teniendo en cuenta que en esos delitos no concurre la motivación altruista que se advierte en los delitos políticos. Si el legislador extiende esos institutos a la delincuencia común, no sólo estaría desconociendo la particular naturaleza que les asiste a aquellos, sino también incurriendo en un quebrantamiento de la Carta.

A pesar de ello no existe una exclusión de los delitos conexos, es decir de aquellas conductas punibles que de manera razonable y proporcionada se subsumen en delitos políticos; en este caso al legislador le asiste una amplia configuración normativa siempre que esta se encuentre dentro de los límites constitucionales, y como cualquier otra facultad está sometida a límites superiores, de igual forma el legislador no puede otorgar arbitrariamente estos beneficios a conductas ajenas a su naturaleza ni a realizar exclusiones o inclusiones como resultado de un tratamiento diferenciado.

Respecto a lo anterior en el ámbito internacional, específicamente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) expone, de conformidad con diversas fuentes del derecho internacional y junto con la política de las Naciones Unidas, las situaciones en las cuales las amnistías no deberían ser permitidas, siendo únicamente aquellas que:

1. Obstaculizan el enjuiciamiento de individuos que podrían ser legalmente responsables de crímenes de guerra, genocidio, delitos de lesa humanidad o

violaciones graves de derechos humanos, incluidos aquellos que afectan específicamente a las mujeres y la violencia de género.

2. Entorpecen el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, lo que incluye la posibilidad de obtener reparación.
3. Restringen el derecho de las víctimas y las comunidades a descubrir la verdad sobre las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario.

1.2. Indulto

Indulto del latín *indultus* que traduce concesión o permisividad es el resultado de la variación morfológica de *indultum* del verbo *indulgere* (ser benevolente o indulgente, hacer una concesión) de allí que sea considerado por la doctrina en el derecho como como lo refiere la ACNUDH “un acto oficial que exime a un delincuente o delincuentes condenados de la aplicación de la pena en todo o en parte, sin borrar la condena en que se basa”, En otras palabras, el indulto evita la imposición de una sanción sobre un acto respecto al cual la justicia penal ya ha emitido un veredicto previo. En consecuencia, sólo extingue la pena impuesta al responsable del delito que es objeto de la gracia, sin afectar las posibles consecuencias civiles que puedan derivarse para particulares a partir de la declaración de responsabilidad penal.

La Corte Constitucional en Sentencia C-260 de 1993 define el indulto y lo diferencia de la amnistía de la siguiente forma:

”El fundamento del indulto es el ejercicio del derecho de gracia.

En sentido genérico es la remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Mientras la amnistía recae sobre la causa, el indulto opera sobre el efecto mismo; igualmente, mientras la amnistía hace referencia al hecho, en el indulto se mira

directamente a la persona: no es real sobre la cosa o hecho, sino personal. En sana lógica, debe concluirse que se trata de un acto jurisdiccional en cuanto a la naturaleza de su objeto y a los efectos que tiene”.

A diferencia de la amnistía, la facultad para la concesión de indultos radica en el Gobierno Nacional como lo indica el numeral 2 del artículo 201 de la Constitución Política: “Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial...Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.”. A pesar de esto, y de acuerdo con el numeral 17 del artículo 150 de la Carta, al Congreso le corresponde “Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos...” Basándonos en la declaración anterior, podemos concluir que el Congreso también tiene la autoridad para otorgar indultos, especialmente en situaciones donde motivos de gran conveniencia pública puedan conducir a regulaciones constitucionales o legales que, en principio, no se ajustan a la naturaleza de la amnistía o el indulto, pero que son comprensibles debido a los importantes intereses en juego.

Finalmente, tanto la amnistía como el indulto están respaldados por instrumentos del Derecho Internacional Humanitario, específicamente en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En el Artículo 6, párrafo 5 de este instrumento, se establece que “a la cesación de las hostilidades, las autoridades

en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.” En consonancia con estas recomendaciones y la extensa tradición en Colombia sobre este tema, la Constitución Política de 1991 reconoce la facultad de conceder amnistías e indultos por delitos políticos.

2. Delito político

Se hace imposible hablar de la amnistía y el indulto sin abordar y precisar el concepto de delito político y lo que este conlleva para la concesión de dichos beneficios, es por esto que se hace necesario incluir dentro de este capítulo un apartado dedicado a su estudio.

2.1 Contexto del delincuente político

Como lo señala Ivan Orozco Abad (1992) una sociedad medianamente compleja en sus estructuras sociales y políticas debe ser pluralista, de forma que los recursos argumentativos y las posibilidades comportamentales negadas en el presente sean conservadas como alternativas normativas y comportamentales reales para el futuro.

Desde 1992 Orozco Abad ya preveía que entre la complejidad y la reducción de complejidad (que está inmerso en el desarrollo de todo sistema socio-político), el sistema democrático en cuanto pluralista fuese era el más competente para abordar el “agujero negro del futuro”; la vigencia del pluralismo democrático implica que la frontera entre comportamientos normales y comportamientos desviados sea más delgada, pues requiere de una política criminal y de un modelo penal que asuma como

postulado que todos los miembros de la sociedad (incluso el delincuente) sean reconocidos como miembros del pacto social. Se trata entonces de un modelo socio-político y jurídico-penal que le garantice plena protección a la protesta legal, que no criminalice al desobediente civil y que reivindique para el opositor social y político armado la condición de delincuente político.

La admisión del delincuente en el pacto social se dio por etapas, inicialmente se incluyó al delincuente común y se excluyó al delincuente político, privilegiándosele históricamente a los primeros frente a los segundos; así lo relata Orozco Abad quien asegura que con la obra del Marqués de Beccaria inició en el plano doctrinal la evolución que habría de incluir la valoración de delincuente político, pero fue durante el reinado de Luis Felipe de Orleans en la revolución francesa, cuando la descriminalización del delincuente político en cuanto a la legislación penal, se tornó por primera vez en privilegio. Sin embargo, en Europa el liberalismo clásico fue derrotado y con ello la figura de delincuente político como delincuente privilegiado, en su lugar y como respuesta a los desafíos planteados por el -moderno terrorista político urbano-, fue “ascendido” como tipo penal calificado y discriminado al del terrorismo.

Bernhard Haffke (citado por Orozco Abad en su libro combatientes, rebeldes y terroristas) asegura que desde una perspectiva pluralista, el problema de garantizar la igualdad de todos los delincuentes frente a la ley debe ser resuelto, no por medio de la supresión de la distinción entre delincuentes políticos y delincuentes comunes, y muchísimo menos a través de la sustitución definitiva de rebelde -tipo privilegiado- por el terrorista -tipo discriminado-, sino generalizando el paradigma del delincuente político como delincuente privilegiado -en tanto que es reconocido como un igual en la relación de simetría moral frente al estado-, al tratamiento de otro delincuente, de

manera que se realice de forma consecuente y radical, la admisión del delincuente como miembro de derecho en el pacto social. Es importante tener en cuenta que como señala Orozco Abad, que dicha generalización está concebida en el plano de la simetría moral y no en el plano de la simetría jurídica, por lo que no implica una renuncia a la necesidad de defensa del Estado frente a quienes amenazan su existencia.

Únicamente desde una visión pluralista resulta posible contemplar el Estado como escenario para la tramitación pacífica de conflictos entre actores sociales y políticos que se constituyen en la dinámica de las confrontaciones, de manera que la paz no es más que conflictividad autorregulada y la disidencia como desviación no es tan lejana a la normalidad y puede ser reprimida sin odio e incluso negociada. Por el contrario una visión no pluralista, deriva hacia una visión del disidente como absolutamente extraño al orden socio-político y con ello hacia una visión del contrincante como enemigo y del enemigo como enemigo absoluto.

2.2. Teorías de delito político

El profesor Ricardo Posada Maya expone en su libro “Delito político, terrorismo y temas de derecho penal” las diversas teorías que reconoce la doctrina penal, junto con las explicaciones político-criminales que pretenden dar justificación a la figura del delito político, estas teorías de manera resumida consisten en lo siguiente:

2.2.1. Teorías objetivas

Las teorías objetivas del delito político o teorías tradicionales legales o formales, se enfocan principalmente en la materialidad del comportamiento y en el

bien jurídico protegido, sin que se tenga en cuenta la finalidad y el motivo bajo el cual actuó el sujeto activo. De allí que los delitos políticos propios y directos sean aquellos comportamientos que atacan objetivamente la existencia y seguridad del Estado, el régimen constitucional o legal vigente, o tengan como objetivo derrocar el orden estatal establecido.

Esta teoría es criticada por:

- Ignorar que la calidad de delincuente político es determinada por la ejecución de comportamientos delictivos que expresan una tendencia política o ideológica necesariamente contraria a la del régimen que se encuentra en el poder, sin ello estos delitos perderían su calidad de políticos.
- Al ser abiertamente contraria a la teoría subjetiva, ya no sería la finalidad del delincuente lo que determina su carácter político, sino el Estado por medio de sus agentes administrativos y judiciales quien determinaría de forma conveniente tal calidad.
- Desarrollar un concepto de delito político tan amplio que considera como tal comportamientos que comúnmente no tienen este tratamiento simplemente por ser delitos que afectan al Estado.
- Impide distinguir entre delincuencia organizada común y política.

2.2.2. Teorías subjetivas

Las teorías subjetivas, teleológicas o finalísticas se dividen en dos categorías: amplias y estrictas. Las teorías subjetivas en sentido amplio sostienen que existe un

delito político impropio cuando el individuo comete un acto delictivo contra cualquier bien jurídico, siempre y cuando haya actuado con una finalidad de índole política que refuerce el dolo directo de primer grado; esta finalidad política debe consistir en acabar, sustituir, modificar o impedir la existencia y la seguridad del Estado o del régimen constitucional y legal vigentes. Por otro lado, las teorías subjetivas en sentido estricto limitan los fines políticos con los cuales el individuo debe actuar, por ello, introducen lo que algunos autores denominan "móvil de altruismo político progresivo o evolutivo", es decir, la comprobación de la intención de sustituir el sistema por uno más acorde y favorable a sus convicciones, más justo e igualitario para la sociedad.

En esta teoría se hace necesario distinguir entre motivos políticos y pretextos políticos, pues el delito político-social es aquel cometido exclusivamente por motivos políticos y por tanto altruistas, un altruismo que puede conllevar como señala Ferri un egoísmo "...aunque no sea más que la satisfacción de un ideal propio; pero el hecho cometido pierde su carácter generoso y excusable cuando el interés o la ventaja egoísta son el móvil decisivo, y el ideal político-social no es sino la bandera que cubre el contrabando, esto es, el fin de lucro, de venganza, etcétera".

Estas teorías son criticadas por:

- Desvincular el bien jurídico tutelado a la naturaleza del delito político por lo que este depende únicamente de la finalidad del sujeto activo.
- Vulnerar los principios de taxatividad y legalidad al referirse a criterios indeterminados y subjetivos para la realización de la conducta (como lo son los fines políticos progresistas).
- Ideologizar el sistema del delito político al agregar el altruismo político como único elemento del mismo, convirtiéndolo en algo inoperante.

- Aludir al derecho penal de autor (contrario al principio de culpabilidad) al permitir castigar con mayor o menor severidad a algunos sujetos en base a quienes son y sus ideologías.

2.2.3. Teorías mixtas

Dentro de las teorías mixtas se encuentran dos variantes: las teorías mixtas extensivas (objetivas o subjetivas) y teorías mixtas restrictivas (objetivas y subjetivas).

Para las teorías extensivas el delito político es un comportamiento objetivamente o subjetivamente político, es decir que son delitos políticos todos aquellos delitos que ofenden bien sea el interés político de un Estado o un derecho político de los ciudadanos, así como también todo delito común determinado por motivos políticos.

En cambio, las teorías restrictivas postulan que se configura un delito político cuando la conducta del sujeto activo atente de manera violenta y armada contra el régimen constitucional o legal en vigor. Asimismo, se requiere que cumpla con dos elementos subjetivos: 1. Tener la finalidad de derrocar el gobierno nacional o modificar, cambiar o impedir el régimen constitucional o legal en curso, y 2. Pretender sustituir el gobierno o cambiar o suspender temporalmente el sistema por uno más democrático y acorde con sus convicciones.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha inclinado por esta teoría mixta restringida y como lo indica Posada “esta teoría, particularmente en su variante restrictiva, es mayoritaria en la doctrina penal moderna, fundamentalmente por su carácter limitador y liberal”.

2.2.4. Teorías utilitaristas

Las teorías utilitaristas o puramente políticas definen los delitos políticos a partir de sus efectos y consecuencias legales, por lo que bajo este enfoque, se considera como delito político cualquier conducta común que, desde la perspectiva político-criminal, pueda ser susceptible de recibir beneficios como la amnistía o el indulto, debido a sus circunstancias o condiciones.

Teorías que parecen ser aplicadas por la Corte Constitucional al plantear en la sentencia C-225 DE 1995 que “el Estado colombiano se reserva el derecho de definir cuales son los delitos de connotación política que pueden ser amnistiados, si lo considera necesario, para lograr la reconciliación nacional, una vez cesadas las hostilidades”.

Estas teorías son criticadas por:

- Quitarle el sentido a los delitos políticos para convertirlos en un instrumento relativo al gobierno de turno y con ello, impidiendo su diferenciación de los delitos comunes.
- Únicamente se podría determinar que es delito político a partir de las características de los sujetos que el gobierno quiere beneficiar.

2.2.5. Teorías abolicionistas

Para las teorías abolicionistas los delitos políticos son realmente delitos comunes pues en una democracia no se podrían ni deberían justificar comportamientos que legitimen el uso de la violencia, es por ello que en la tesis abolicionista los delitos políticos no deberían existir.

Estas teorías son criticadas por:

- Desconocer el efecto simbólico que tienen los delitos políticos al fungir como cláusulas de cierre en los sistemas democráticos y en las negociaciones políticas.
- Abolir autoritariamente el delito político al afirmar que todo comportamiento en contra del Estado es terrorismo.

2.3. Delitos contra el régimen constitucional.

En el caso de los delitos contra el régimen constitucional Ferreira expone que no se tutela un orden político, ni la existencia de delitos políticos, ni el predominio de determinado pensamiento sobre otros; se protege “un orden imperante, que emana de una Constitución vigente, por conducto del cual se proyecta el poder soberano del Estado” de igual forma, se protege a la nación, a los organismos que gobiernan y que conforman el cuerpo del Estado, en palabras de Soler “se tutela, por una parte, al orden jurídico normativo, y, por otra, a los órganos que ella misma crea como ejecutores de sus preceptos y guardianes de su cumplimiento”.

El régimen constitucional y legal son entonces el bien jurídico protegido y por ello es relevante definirlo; para Pacheco Osorio (citado por Pérez en su libro Derecho Penal) el régimen constitucional es “el conjunto de principios, fundamentales al orden jurídico del Estado, consagrados en la carta”.

Por su parte Rodríguez Devesa (también citado por Pérez) dice que “delitos contra la Constitución y el Estado son aquellos que se dirigen contra las instituciones, órganos y principios políticos fundamentales que integran las estructuras básicas de la organización política del país”; pero para Pérez el régimen constitucional “es el

sistema de gobierno instituido, y no los principios de derecho y las reglas sociales de conveniencia que dejan de escribirse en la Carta Política” de hecho no se trata únicamente de la regulación del poder público, sino también de las garantías de grupos sociales y las del hombre, y en general de las instituciones que hagan efectivas dichas garantías.

2.3.1. Rebelión

Art. 467 del Código Penal: "Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Tipicidad	Antijuridicidad	Culpabilidad
Tipo objetivo - Sujeto activo: Indeterminado plural. - Sujeto pasivo: El Estado. - Verbo determinador simple: Pretender o procurar algunos de los efectos señalados. - Complemento circunstancial de modo:	- Peligro efectivo para el ordenamiento constitucional o legal. - No hay posibilidad de justificar a través de alguna causal de justificación la	Al ser un delito normativamente doloso no admite modalidad culposa, es por ello que el rebelde debe tener conciencia que emplea las armas contra el orden jurídico vigente, que pretende el cambio o la modificación del régimen constitucional o el

Mediante el empleo de las armas. - Objeto material: Gobierno Nacional, regímenes constitucional y legal vigentes. Tipo subjetivo - Normativa y materialmente doloso. - Complemento subjetivo: Finalidad específica de derrocar al Gobierno Nacional. suprimir, o modificar la organización jurídica vigente	conducta de un rebelde.	derrocamiento del gobierno elegido popularmente; de igual forma su voluntad de destruir dicho orden debe ser clara.
---	--------------------------------	--

La característica distintiva de la rebelión e incluso de la sedición reside en el empleo de las armas como método para derrocar el gobierno o, modificar o suspender el régimen constitucional; un levantamiento contra el Estado que no involucre armas será una asonada, pero no se considerará ni rebelión ni sedición. Es fundamental aclarar que el criterio de interpretación del sustantivo -armas- debe ser técnico y para ello el Decreto Ley 2535 de 1993 establece en su artículo 5 que “son armas, todos

aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”.

El empleo de las armas implica un enfrentamiento armado, por lo tanto la rebelión presupone un combate y con ello un conflicto armado entre connacionales, unos en pro del gobierno y otros con intención de derrocarlo.

2.3.2. Sedición

Art. 468 del Código Penal: “Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Tipicidad	Antijuridicidad	Culpabilidad
Tipo objetivo - Sujeto activo: Indeterminado plural. - Sujeto pasivo: El Estado. - Verbo determinador simple: Pretender	- Peligro efectivo para el régimen constitucional o legal. - En principio sólo es admisible como causa de	Al ser un delito normativamente doloso no admite modalidad culposa, es por ello que el sedicioso debe tener conciencia que emplea las armas contra el régimen constitucional

transitoriamente algunos de los efectos señalados. - Complemento circunstancial de modo: Mediante el empleo de las armas. - Objeto material: Régimen constitucional o legal vigentes. Tipo subjetivo - Normativa y materialmente doloso. - Complemento subjetivo: Finalidad específica de dificultar, obstaculizar o impedir el funcionamiento del régimen.	justificación el estado de necesidad.	vigente y que pretende obstaculizar o impedir de forma transitoria el libre funcionamiento de dicho régimen; así mismo su voluntad debe estar inequívocamente dirigida a ello.
--	--	---

La sedición es relativa a la rebelión, sin embargo esta no desconoce el régimen constitucional vigente ni pretende derrocar al gobierno, lo que pretende es paralizar o suspender de forma temporal el funcionamiento de dicho régimen mediante el uso de

las armas; el hecho sedicioso es de menor intensidad antijurídica ya que no desconoce el imperio de la constitución.

2.3.3. Asonada

Art.469 del Código Penal: “Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.”

Tipicidad	Antijuridicidad
Tipo objetivo - Sujeto activo: Indeterminado plural. - Sujeto pasivo: El Estado. - Verbo determinador simple: Exigir. - Complemento circunstancial de modo: En forma tumultuaria y violentamente. Tipo subjetivo - Normativa y materialmente doloso.	- Peligro efectivo para la adecuada actividad estatal. - En principio sólo es admisible como causa de justificación el estado de necesidad.

- Complemento subjetivo: Fines específicos indeterminados.	
---	--

Como lo especifica Ferreira, asonada es la exigencia violenta, plural y desordenada, hecha a la autoridad pública por actos relativos a sus funciones; para que haya lugar a esta se requiere 1. Que la exigencia sea realizada de forma tumultuaria, 2. Que todos los partícipes tengan un interés común y. 3. Que el grupo adopte un comportamiento coactivo sobre la autoridad.

2.4. Concepto y regulación en Colombia

En el ordenamiento jurídico de Colombia no existe una definición concreta del delito político pues el Código Penal no cuenta con ella, a pesar de esto se puede elaborar una definición aproximándonos a otras fuentes como lo es la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional.

Como afirma la Corte Constitucional en la sentencia C-928/05 de manera general se puede considerar al delito político como aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo considere más justos guiado regularmente por un espíritu altruista; respecto a la determinación de los criterios objetivo y subjetivo de este delito el Auto del 27 de mayo de 1986 conferido por la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente:

"Bien sabido es, que la definición de delito político o la conexidad con él, ha dado lugar a muchas discusiones en la doctrina. Al respecto se han enfrentado dos criterios contrapuestos: por una

parte el criterio objetivo que acepta como delito político, únicamente aquellos que con varias denominaciones están definidos y reprimidos en las normas sustantivas para la salvaguardia de la estructura y funciones del Estado como organismo político; y por el otro la concepción subjetiva del delito político, que acepta como tales, no sólo los previstos en las normas enunciadas, siendo aquellos hechos que son aparentemente comunes por conexidad con los ilícitos políticos, que pueden favorecer la comisión de ellos o permitir al autor escapar a la aplicación de la sanción penal”.

De tal forma que exista el delito político propio o específico y los delitos políticos relativos, siendo el primero aquel conjunto de conductas que amenazan la existencia del régimen constitucional y legal vigente, así como a las instituciones que representan al Estado, como lo son la rebelión, la sedición y la asonada; y los segundos, aquellos delitos “no políticos” es decir delitos comunes pero que fueron cometidos con ocasión de móviles políticos. En palabras del profesor Juan Francisco Mendoza en el libro derecho penal, vigilancia y control social “la lógica conceptual de los delitos políticos, entiende que estos son injustos en los que ese sujeto activo plural, esto es, quienes se levantan en armas, persiguen fines altruistas o sociales cuando pretenden suprimir o modificar el régimen legal o constitucional, siguiendo, con ello, la concepción subjetiva del delito político propuesta en su hora por Enrico Ferri” mientras que “la concepción objetiva del delito político, sustentada en la taxatividad penal de los delitos mismos, que se ha denominado rebelión y sedición, entiende que estas infracciones manifiestan un injusto en contra del estado.” Esto implica que la anticipación legal de estas acciones como infracciones en contra del bien jurídico del

Régimen legal y constitucional, en el contexto de la institución estatal, posibilita su definición de manera clara y objetiva.

Adicional a lo anterior la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto del 20 de agosto de 1996 precisa algunas características del delito político como los son:

- Que envuelve siempre un ataque a la organización política e institucional del Estado.
- Que se ejecuta buscando el máximo de trascendencia social y de impacto político.
- Que se efectúa en nombre y representación real o aparente de un grupo social o político.
- Que se inspira en principios filosóficos, políticos y sociales determinables.
- Que se comete con fines reales o presuntos de reivindicación socio-política.

La Constitución Política le ha dado un tratamiento privilegiado al delito político en consideración y con fundamento en su motivación altruista pues como señala la Corte Constitucional en Sentencia C-009/95 “Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención.” Dicha distinción consiste en una serie de

privilegios que además de recoger la concesión de amnistías e indultos a los autores o partícipes de tales delitos, también contempla los siguientes beneficios:

- No podrán ser congresistas quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. (Numeral 1 del artículo 179 de la Constitución Política)
- Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere...no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. (Numeral 3 del artículo 232 de la Constitución Política)
- Para ser elegido diputado se requiere, además de otras exigencias, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos. (Artículo 299 de la Constitución Política)
- La extradición no procederá por delitos políticos. (Artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo N. 1 de 1997)
- Derecho al asilo político.
- Concesión de amnistía o indulto.

Beneficios que aparentemente buscaba desconocer la Corte Constitucional en la Sentencia C-456/97 al declarar inexecutable el Artículo 127 del entonces Código Penal (Decreto 100 de 1980) en el que se consideraba una exclusión de la pena para los hechos punibles cometidos por los rebeldes o sediciosos en combate, siempre

que estos no constituyeren actos de ferocidad, barbarie o terrorismo; su decisión se sustentó principalmente en las siguientes consideraciones:

- Según la Corte la norma ya citada es inconstitucional, por cuanto el código penal consagra una amnistía general, anticipada e intemporal de los delitos cometidos en combate por los rebeldes y sediciosos, vulnerando el numeral 17 del artículo 150 de la Carta, que ordena que la concesión de estos beneficios tiene un procedimiento especial ya que debe hacerse con posterioridad a los hechos y por una mayoría determinada.
- Bajo el mismo argumento la Corte asegura que el artículo acusado desconoce el deber que tiene el Estado de proteger los derechos fundamentales de las personas, y en especial la vida, pues consagra una impunidad *ex ante* para todos los delitos cometidos por los rebeldes o sediciosos en combate, violando la igualdad, pues los derechos constitucionales de los miembros de la Fuerza Pública se encuentran desprotegidos penalmente frente a tales acciones delictivas.
- De igual forma refuerza que la norma examinada viola el principio democrático y el pluralismo, pues autoriza a través de la exclusión de pena, que el método del consenso mayoritario y el respeto a la diferencia y el disenso, sean sustituidos por la fuerza e incluso por el homicidio, como medio legítimo de la contienda política.
- Finalmente, añade que estos beneficios punitivos en favor de los rebeldes, son inadmisibles en una sociedad democrática y pluralista, como la que prefigura la Carta de 1991, en donde las personas tienen "canales múltiples para ventilar el disenso y buscar la transformación de las estructuras sociales, económicas y políticas".

Es por ello que la sentencia señala que "el ámbito del delito político no puede tener ya el mismo alcance que pudo tener en el pasado" y finalmente resuelve declarar inexecutable el artículo 127 del decreto 100 de 1980; decisión que resultó ser equivocada para los magistrados Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, quienes salvaron su voto al considerar que la Corte estaba desconociendo el modelo de delito político adoptado por la constitución de 1991, basándose en argumentos abstractos de filosofía política respecto al deber ser de las democracias y su respuesta a los alzamientos políticos armados, más no a la correcta interpretación del texto constitucional colombiano.

Para los magistrados la decisión de la Corte presupone que la eventual concesión de indultos o amnistías constituye el único beneficio que la Carta reconoce en favor del delito político. Lo cierto es que a pesar de ser transcritos los artículos relativos a los demás beneficios que reconoce la carta y que fueron descritos con anterioridad, no se aclaran, ni mencionan los efectos de dichas normas sobre el alcance del delito político. Lo único que enuncia la Corte es que por tratarse de excepciones, deben ser interpretadas restrictivamente; sin embargo una cosa es interpretar la norma de forma restrictiva y otra ignorar que la norma existe, situación que se presenta en la presente sentencia y que se aleja de la visión del delito político pues esta debe ir más allá de la posibilidad de eventualmente amnistiar o indultar los hechos punibles derivados de dicha conducta, sin olvidar las demás disposiciones constitucionales que lo abarcan.

De igual forma la sentencia contradice las normas que no sólo autorizan, sino que ordenan un tratamiento punitivo benévolo de los delitos políticos, el cual como señala uno de los intervinientes en el proceso, implica la conexidad, es decir la

absorción de los delitos comunes cometidos en combate por el delito político. No es posible, en un combate, individualizar responsabilidades, puesto que en materia penal resultaría inexcusable, según los magistrados Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero “lo único que puede establecerse es quiénes se han alzado en armas y aún quiénes han participado en un enfrentamiento armado, a fin de imputarse a cada uno de ellos el delito de rebelión o de sedición. Pero no es factible acreditar probatoriamente bajo esa circunstancia, quién mató a quién o quién lesionó a quién y con qué intención” resulta entonces imposible determinar, quien individualmente en un combate es el autor de un hecho punible distinto de aquél que, por sí mismo, constituye la rebelión o la sedición.

Por otra parte los magistrados aseguran que la Corte también ignoró la tradición jurídica colombiana relativa al alcance del delito político y al tratamiento favorable al mismo, lo cual resulta grave pues esta proviene de lo recogido y desarrollado por el Constituyente de 1991, y no es para menos pues desde que nuestro país se constituyó en República independiente ha sido casi una constante en sus Constituciones como leyes penales, el tratamiento diferenciado y generalmente benévolo del delito político. Algunos antecedentes que evidencian esta tradición son la ley de mayo 26 de 1849 que eliminó la pena de muerte para los delitos políticos, posteriormente la Constitución de 1863 la abolió para todos los hechos punibles, pero años más tarde es reimplantada por la Carta del 86, manteniendo en su artículo 30 la exclusión de los delitos políticos (la pena capital fue abolida para todos los delitos por el Acto Legislativo de 1910 pero para los delitos políticos ya lo había sido desde 1849). Por su parte el Código Penal de 1936 disminuyó las penas contempladas para los delitos políticos en el Código de 1890 bajo el argumento de que los delincuentes político sociales, debido a las metas altruistas que persiguen, no son terribles para la

sociedad; y por último, el artículo 76, numeral 19 de la anterior Constitución ya facultaba al Congreso para conceder amnistía por delitos políticos, pero también en su artículo 119, numeral 4 autorizaba al Presidente a conceder indulto por ese mismo tipo de delitos. Esta larga tradición sufrió únicamente una modificación radical en los 70s, especialmente en el Decreto 1923 de 1978 conocido como el Estatuto de Seguridad en el que se modificó la pena para la rebelión que pasó de ser de entre seis meses a cuatro años de prisión, por la exorbitante cifra de 8 a 14 años (lo que para ese entonces equivalía a una pena por homicidio).

A lo anterior se le suma que la definición de delincuente político en Colombia se ha estructurado en torno a la noción del combatiente armado. Es por esto que el derecho internacional humanitario tiene un papel primordial al momento de realizar cualquier tipo de investigaciones sobre este tema, pues al tratarse el rebelde como un combatiente integrante de un grupo insurgente por motivos políticos, se les otorga inmunidad a nivel interno por los actos punibles cometidos durante el combate. Estos actos no son sancionados como delitos independientes, sino que se incluyen en el marco del delito de rebelión, de manera similar a cómo el derecho internacional concede inmunidad a las acciones de guerra de los soldados en enfrentamientos entre estados. Esta es desde nuestra perspectiva la forma lógica e ideal (si no es que la única) de conferir un tratamiento punitivo benévolo a los alzados en armas.

Dado que durante el siglo XX (e incluso XIX con lo contenido en el artículo 177 del Código Penal de 1890) en Colombia el tratamiento favorable de los delitos políticos se realizó bajo la figura de la conexidad o exclusión de responsabilidad por los delitos cometidos en combate por los rebeldes o sediciosos, y que estas figuras fueron construidas a la luz del derecho de los conflictos armados, resulta contradictorio si

quiera pensar que la Carta de 1991 que especifica que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”, hubiese pretendido prohibir el dispositivo de la conexidad que emana naturalmente del derecho de la guerra. Por lo que como afirman los Magistrados Gaviria y Martínez, es más comprensible concluir “...que la constitucionalización del derecho humanitario implica no sólo la prohibición de ciertas conductas en las hostilidades sino, además, la necesidad de consagrar legalmente la exclusión de pena de los delitos cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad o barbarie, figura que constituye a nivel del derecho interno el equivalente jurídico de la no punibilidad de los actos de guerra en las confrontaciones internacionales.” y es esto lo que nos lleva al siguiente punto.

3. Una breve concepción de la amnistía y el indulto en el ámbito internacional.

Tanto la amnistía como el indulto se encuentran consagradas en instrumentos de Derecho Internacional Humanitario como en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 -relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional- en el párrafo 5 del artículo 6 de dicho protocolo se establece que:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado. (Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, 1949)

Como es evidente el Derecho Internacional Humanitario está pensado para situaciones de guerra y sin duda alguna la rebelión y la sedición son supuestos de guerra interna, situación que permite hacer aplicable a los conflictos internos lo dispuesto por su normativa. Como ya lo habíamos anticipado al finalizar el punto 1.1 de este capítulo, en el ámbito internacional se contemplan unas motivaciones y situaciones específicas bajo las cuales los diversos órganos y funcionarios de las Naciones Unidas han condenado las amnistías relativas a crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, y otras violaciones graves de los derechos humanos, así como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la desaparición forzada, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud e incluso casos específicos de violaciones en cuanto al género. La política de las Naciones Unidas respecto de las amnistías es un análisis lógico de los principios que se han reiterado dentro del sistema de las Naciones Unidas en donde los Estados deben velar por que se lleve ante la justicia a los responsables de violaciones graves de derechos humanos y del derecho humanitario y, garantizar a las víctimas un derecho efectivo a un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluya la reparación como lo señalan los principios 30 y 31 respectivamente del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

El Principio 19 del mismo conjunto de principios contempla lo relativo a las investigaciones que deben llevar los estados en estos casos de la siguiente manera:

Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y adoptarán las

medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente". (Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad)

En lo concerniente a la aplicación de este principio a las amnistías, el Principio 24 dispone que a pesar de tener por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia "Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el Principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata."

Por último en cuanto al derecho a la verdad y la obligación que tienen los Estados para garantizar el enjuiciamiento de ciertos delitos y otorgar recurso efectivo a la víctima, recae en el Conjunto actualizado de principios contra la impunidad; el principio 2 se refiere al derecho inalienable a la verdad y expresa que "Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes"; mientras el principio 4 contiene lo relativo al derecho de las víctimas a saber e indica que "Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se

cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.”

Por su parte el principio 24 fija un límite a las amnistías al reconocer que estas, así como otras medidas de clemencia no pueden menoscabar ese derecho de las víctimas a saber, pues como lo contempla un informe de 2006 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable y por lo tanto debe considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a ningún tipo de restricciones.

Capítulo II

Amnistía e indulto y procesos de paz

1. Antecedentes históricos

Como refiere la sentencia C-695/02 las amnistías y los indultos eran concedidos históricamente por los gobiernos a sus opositores políticos con el fin de restablecer la paz, pero después de la Segunda Guerra Mundial, los gobiernos dictatoriales comenzaron hacer -como lo describe él magistrado Jaime Cordoba Triviño- un uso perverso de la amnistía y ya no se le concedían a los opositores políticos, sino que eran otorgados a funcionarios del propio gobierno que habían violado los derechos humanos, o a los grupos paramilitares que lo apoyaban y que también habían violado los derechos humanos, por lo que el fin de su concesión no era ya el buscar la paz, sino el de dejar en la impunidad a estas personas. Esto ya no eran amnistías sino

auto amnistías y la comunidad internacional y los Tribunales Internacionales no solamente las rechazaron sino que las prohibieron.

Algunos de los antecedentes históricos de la concesión de amnistías e indultos contenidos en el artículo *“INSTRUMENTOS DEL ESTADO DE DERECHO PARA SOCIEDADES QUE HAN SALIDO DE UN CONFLICTO”* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos son:

- Acuerdo de Paz de Lomé de 1999 "Indulto y amnistía", el cual:
 1. Al fin de lograr una paz duradera en el país, concedió el indulto total al Cabo Foday Sankoh.
 2. Concedió el indulto total a todos los combatientes y colaboradores, en relación con todos los hechos realizados en consecución de sus objetivos.
 3. No tomar medidas oficiales ni judiciales contra ningún miembro del Frente Revolucionario Unido, el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas, el ex Ejército de Sierra Leona o las Fuerzas de Defensa Civil.
 4. Tomar las medidas legislativas para garantizar la inmunidad de los ex combatientes y los exiliados para que puedan ejercer plenamente sus derechos civiles y políticos y reintegrarse en la sociedad en un marco de total legalidad.
- Ley de caducidad del Uruguay de 1986 caducó el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones.

- La Ley N° 27 de Indonesia de 2004 establece y reglamenta el funcionamiento de una comisión de verdad con el mandato de recomendar amnistía basada en directrices que dictaría el Presidente.

2. Antecedentes en Colombia

La amnistía y el indulto han sido medidas jurídicas que se han utilizado de forma tradicional en Colombia dándoles aplicabilidad en diferentes momentos de la historia. No son figuras recientes o nuevas, por el contrario, como Orozco Abad señala para 1982 habían sido concedidas 15 amnistías y 52 indultos, sin contar las concedidas a las guerrillas durante los procesos de paz de las administraciones de Betancur y Barco, y por supuesto las más recientes durante la administración de Santos.

La Guerra de los Mil Días estableció el estatuto de un enemigo descalificado tanto política como religiosamente y resultó en la expedición de decretos de guerra mediante que impusieron la pena de muerte a los responsables de determinadas conductas y contribuyó a la realización fusilamientos y ejecuciones de los insurrectos capturados.

En la etapa final del conflicto, se implementó la concesión de indultos a cambio de la entrega de armas, acompañada por el retiro de las filas insurreccionales, según lo dispuesto en el Decreto 933 del 12 de junio de 1902. La asignación de indultos se regía por plazos diferenciados según las regiones geográficas del país y requería una declaración de voluntad ante la autoridad legítima correspondiente, comprometiéndose a vivir bajo las leyes y a no volver a tomar las armas contra el gobierno. No obstante, el artículo 6º de dicho decreto excluía del indulto a los individuos “responsables de delitos comunes, los cabecillas de expediciones organizadas en país extranjero para invadir territorio colombiano, y los individuos que

por haber tomado parte en dichas expediciones han sido juzgados y condenados por Consejo de guerra”. No obstante, esta cláusula resultó insuficiente para persuadir a los insurrectos liberales a renunciar a sus actividades bélicas, pues gran parte de los liberales a quienes iba dirigido el indulto se encontraban dentro de alguna de las categorías limitadas.

La complejidad geográfica y logística de las fuerzas insurrectas, junto con la diversidad de razones que justificaban la continuación del levantamiento armado, demandaron la necesidad de reafirmar y ampliar las medidas de perdón para lograr la efectiva suspensión de las acciones legales por parte del gobierno. Fue así que la degradación del país y el agotamiento de los contrincantes, condujeron a la resolución de los conflictos mediante la firma de tres tratados de paz. Estos tratados fueron promulgados con el propósito de abarcar a la totalidad de las fuerzas insurrectas distribuidas en diversas regiones del país, los tratados en cuestión son los siguientes:

1. El Tratado de Neerlandia, suscrito el 24 de octubre de 1902, estableció que aquellos que entregaran sus armas quedarían exentos de acciones penales en su contra. El artículo 7º especificó que “Los que depongan las armas no podrán ser en ningún tiempo perseguidos, juzgados ni penados por actos que en su calidad de militares en servicio activo y con el fin de realizar operaciones militares, hayan ejecutado o mandado ejecutar contra las personas o las propiedades de los demás”. En relación con quienes ya habían sido condenados, el artículo 8º requería que el presidente recurriera al derecho de gracia a favor de los liberales.
2. El Tratado de Wisconsin (suscrito a bordo del buque estadounidense del mismo nombre en aguas del Atlántico, el 21 de noviembre de 1902) establece

de forma explícita una amnistía total para quienes se acogieran al tratado. Mientras el artículo 2º dispuso “la libertad inmediata de todos los prisioneros de guerra y presos políticos que haya en la nación”, el artículo 4º se centraba en otorgar una “amplia amnistía y completas garantías para las personas y los bienes de los comprometidos en la actual revolución” así como la “cancelación o anulación inmediata de todos los juicios por responsabilidades políticas”.

3. El Tratado de Chinácota, firmado el 3 de diciembre de 1902, marcó el cese de los esfuerzos para encontrar una fórmula efectiva que pusiera fin a la guerra civil. En su cláusula 2ª, se estipuló que “el Gobierno expedirá un decreto de carácter provisional legislativo, por el cual se conceda amplia amnistía a cuantos directa o indirectamente hayan tomado parte en la revolución”. Esta redacción debido a la amplitud en cuanto a los hechos y a los destinatarios con la eliminación de cualquier restricción, también contemplaba así mismo un periodo de 40 días para abandonar las armas, transcurrido este tiempo expiraba la posibilidad de quedar cubiertos por la amnistía.

La crisis político-social junto con la violencia llegó a su punto máximo en 1949, en ese momento, a las diversas formas de resistencia colectiva tanto en entornos urbanos como rurales se sumaron los primeros grupos guerrilleros, conformados por liberales y comunistas, que empleaban armas para oponerse a las políticas gubernamentales, a la chulavita y a las milicias armadas conservadoras. Las consecuencias de este conflicto incluyeron desplazamientos forzados, el despojo de tierras y bienes, incendio de casas, racionamiento de alimentos, torturas, homicidios individuales y colectivos, muchos de ellos cometidos con sevicia.

Como relata César Miguel Torres Del Río en su libro "Colombia Siglo XX" tanto las oligarquías liberales como algunas fracciones del conservadurismo hicieron un pacto para contener el potencial revolucionario que se había levantado, utilizando la intervención de las Fuerzas Armadas, representadas por el general Rojas Pinilla, quienes asumen el poder en junio de 1953, bajo el lema de "paz, justicia y libertad". Bajo este mandato se plantea la negociación y la solución política del conflicto junto con una oferta incondicional de amnistía a fin de desmovilizar tanto las guerrillas liberales, como a quienes "defendieron el sistema" como los chulavitas y pájaros.

Fue así como mediante el decreto 2184 del 21 de agosto de 1953 se le concedió amnistía general a los miembros de las Fuerzas Armadas que fueron procesados o condenados con anterioridad al 9 de abril por los delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado, así como los delitos conexos que se hubieren cometido con ocasión o motivo del anterior y, posteriormente con los decretos 1823 y 2062 se concedió la amnistía e indulto para quienes hubiesen cometido delitos contra el Estado como consecuencia de la respuesta frente a la agresión de las Fuerzas Armadas y también a los particulares armados por el Estado; sin embargo como refiere Orozco Abad "la falta de garantías reales por parte del gobierno para los rebeldes desmovilizados facilitó una y otra vez, tanto en el 53 como en el 58, el que los grupos paramilitares de la época...los asesinaran impunemente" (pg 206)

Durante el período presidencial de Carlos Lleras Restrepo emergieron nuevos grupos guerrilleros como el M19, la respuesta de su ingreso a la esfera política y a las alteraciones de orden público fue la aplicación de medidas legales como el fortalecimiento de las penas, la limitación de libertades civiles y el juzgamiento de

civiles en juicios militares, lo que indudablemente conllevó una disminución de las garantías legales para los acusados en dichos procesos. Una de las acciones que llevaron a la negociación con este grupo fue la toma de la Embajada de la República Dominicana en 1979, donde varios jefes de la delegación fueron tomados como rehenes, de allí que el gobierno en busca de la liberación de estos líderes (que resultó exitosa) y de la ampliación de los acuerdos expide la Ley 37 de 1981 mediante la cual se les otorgaba amnistía por delitos políticos, sin embargo los grupos armados negaron la propuesta y de igual forma la Corte Suprema de Justicia declaró la ley parcialmente inexecutable.

En 1982 la elección de Belisario Betancur como presidente significó un trato diferenciado a los grupos alzados en armas contra el Estado, teniendo como prioridad la paz y diseñando mecanismos enfocados a tal fin, como lo fue la expedición de la Ley 35 de 1982 en la cual se otorgaba una amnistía general a los autores, cómplices y encubridores de delitos políticos cometidos con anterioridad a su promulgación; los efectos de este tipo de amnistía se difunden sin algún tipo de límite lo que significaba la extinción de la pena para aquellos que ya habían recibido sentencia condenatoria, la cesación de procedimiento para quienes estaban siendo investigados y la inhibición para investigar a quienes se encontraban en libertad, esta ley dejó como resultado:

- El acuerdo entre la Comisión de Paz y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) o también llamado “Acuerdo de la Uribe” del 28 de marzo de 1984 en el que se pactó una fecha para el cese de hostilidades, la ratificación del perdón y el olvido, así como la constitución de una Comisión Nacional de Verificación.

- El acuerdo del cese al fuego y el diálogo nacional del 23 de agosto de 1984 dentro del cual estaba involucrado el M19 y el EPL, en el que se fijaron los términos para un cese al fuego como requisito para un gran diálogo nacional, la interrupción de investigaciones y acciones en su contra, así como la garantía de otros derechos.
- El acuerdo entre la Comisión de Paz y la Autodefensa Obrera del 23 de agosto de 1984, en el que igualmente se fijaron los términos para un cese al fuego, la interrupción de acciones en su contra, la ratificación del perdón y el olvido, e incluso la creación de espacios políticos.

A pesar de los esfuerzos para mantener estos acuerdos, fueron más las vacilaciones gubernamentales y los obstáculos referentes a la concreción del gran diálogo nacional los que resultaron en el fracaso de los mismos; esto seguido de la toma al palacio de justicia por parte del M19 y la masiva eliminación de miembros de la UP, lo que en resumen determinó el rotundo fracaso del proyecto de paz de Betancur.

Años más tarde con la llegada de Virgilio Barco al poder se crea la Consejería para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, se retoman los acuerdos con el M19, esta vez con la incorporación de un proyecto de indulto que fue incluido dentro del Acuerdo Político entre el Gobierno Nacional, los partidos políticos, el M19, y la iglesia Católica del 2 de noviembre de 1989; el Acuerdo Político Final se firmó el 9 de marzo de 1990 dando origen a la Ley 77 de 1989 la que otorgó el perdón judicial, lo que junto con el compromiso de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente permitió que el 8 de marzo de 1990 el M-19 dejara las armas.

Durante la elección de delegados para la Asamblea Constituyente, el M19 obtuvo 19 de 70 puestos con derecho a voz y voto, siendo después del partido liberal, el segundo partido con mayor representación, esto le permitió ocupar uno de los tres cargos para dirigir la asamblea (en cabeza de Antonio Navarro Wolf) y con ello el M19 dejó de ser un movimiento guerrillero para convertirse en un movimiento político con el nombre de Alianza Democrática M-19 (AD-M-19). Esta transición permitió dar lugar al primer acuerdo de paz exitoso en Colombia, materializado a través de la constitución de 1991; a partir de ese momento los miembros del M19 se integraron a diversos movimientos políticos, logrando que actualmente Gustavo Petro Urrego, miembro del M19 fuera elegido presidente de Colombia para el periodo 2022-2026.

3. JEP

La Justicia Especial para la Paz JEP, es el componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición que fue creado por el acuerdo de paz que se llevó a cabo entre el gobierno Nacional y las FARC-EP. Es por esto que la JEP, se encarga de administrar justicia transicional y conocer de los delitos que se cometieron en el marco del conflicto armado.

El objetivo principal de la JEP, es fijar parámetros para la atención de las víctimas, satisfacer los derechos de las mismas, brindarles un escenario lleno de verdad y reparación, con el fin de llegar a una paz estable y duradera. Es por esto que el trabajo de la JEP, se encuentra centrado en aquellos delitos que se consideran “más graves”, (los cuales se mencionan más adelante) y representativos en el marco del conflicto armado, esto de acuerdo a los métodos y criterios de priorización los cuales serán definidos por medio de la ley y de los magistrados.

3.1. Sanciones

La JEP tiene la facultad para imponer sanciones privativas de la libertad hasta de 20 años. Las sanciones podrán ser de tres tipos, propias, alternativas y ordinarias.

El artículo 125 de la ley estatutaria señala, que el objetivo de las sanciones es satisfacer los derechos de las víctimas y poder consolidar la paz. Así mismo, las penas que se impondrán serán restaurativas y reparadoras por el daño causado, siempre teniendo en cuenta el reconocimiento de la verdad y las declaraciones que se hagan de forma individual o colectiva.

Para la dosificación de las sanciones, los magistrados deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- La gravedad de la conducta tipificada
- El grado de verdad que haya otorgado la persona y la prontitud con que lo haya hecho.
- Los compromisos aceptados para reparar a las víctimas.
- Los compromisos para las garantías de no repetición.
- El nivel de participación y responsabilidad, junto con las circunstancias de mayor y menor punibilidad.

3.1.1. Sanciones propias

Se encuentran estipuladas en el artículo 126, estas se impondrán a quienes reconozcan la responsabilidad, verdad detallada y plena antes la sala de reconocimiento de verdad, la responsabilidad y determinación de hechos y conductas. El cumplimiento máximo de las sanciones propias será de 8 años. Dichas sanciones comprenderán restricciones efectivas de la libertad y derechos, que resulten

necesarias para su ejecución. Además de esto, deben garantizar la no repetición de los hechos.

La JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para poder asegurar el cumplimiento de la sanción. Teniendo en cuenta, que son condiciones que en ningún caso se podrán entender cómo cárcel, prision, ni adopción de medidas de aseguramiento que sean equivalentes. La determinación de las condiciones, serán tomadas por los magistrados teniendo en cuenta diversos criterios.

3.1.2. Sanciones alternativas

Se encuentran en el artículo 128 de la ley 1957, en la cual se establece que se impondrán dichas sanciones a quienes reconozcan responsabilidad y verdad, antes de que se profiera sentencia y tendrán una función retributiva, la cual consistirá en pena privativa de la libertad la cual irá de 5 a 8 años.

Además de esto, el artículo 129 de la ley nombrada anteriormente, establece que tanto las sanciones propias como las alternativas tendrán una duración mínima de 2 años y máximo de 5 años, incluidas las que son aplicables por concurso de delitos.

3.1.3. Sanciones ordinarias

Establecidas en el artículo 130, estas se impondrán a quienes comparezcan antes las JEP y no reconozcan la verdad y responsabilidad. Estas sanciones cumplirán las funciones que se preveen en las normas penales, sin perjuicio de obtener redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se

comprometa con su resocialización por medio de trabajo o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad.

Las sanciones que se tienen estipuladas, para privación de libertad que podrá imponer la JEP son de 15 años mínimo y máximo de 20 años, en el caso en que las conductas son muy graves. Para el caso de concursos el periodo máximo será de 20 años.

Tanto las sanciones alternativas como las ordinarias incluirán privaciones efectivas de la libertad en cárceles o prisiones.

3.2. Amnistía e indulto en la JEP

La jurisdicción especial para la paz, se encuentra regulada por un régimen legal, propio y administra justicia de manera transitoria, autónoma e independiente. Además de esto, la JEP, conoce de manera preferencial sobre todas las demás jurisdicciones y exclusivamente sobre conductas que se consideran “graves infracciones al derecho internacional humanitario” y con ocasión de forma directa o indirecta al conflicto armado, cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016. De esta forma, el marco normativo de la JEP está constituido, por las siguientes leyes:

- Ley 1820 de 2016. Se dictan disposiciones sobre amnistía, indultos, tratamientos especiales y otras disposiciones. El objeto de la ley es regular las amnistías e indultos por delitos políticos y delitos conexos para excombatientes que hayan aceptado firmar un acuerdo de paz con el gobierno nacional, que posteriormente hayan dejado las armas para adoptar tratamientos penales especiales. Es importante mencionar que la sala de amnistías e indultos de la JEP, tendrá la facultad de revocar

dicha amnistía a solicitud de la autoridad sin importar cuál sea, cuando se haya constatado que la persona luego de firmar el acuerdo final volvió a delinquir.

- Acto legislativo 01 de 2017, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones".
- Acto legislativo 02 de 2017, por medio del cual, "se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".
- Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz.
- Ley 1957 de 2019, ley estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz. Esta ley, busca reiterar el compromiso de la JEP con las víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Por medio de los artículos 13, 14 y 15, la Ley 1957 de 2019, establece como ejes centrales los derechos de las víctimas y el sufrimiento que estas padecieron por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado. Por esto, se establece que las víctimas tienen derecho a:

- Ser reconocidas dentro de los procesos judiciales que se adelanten en la JEP.

- Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la JEP contra las sentencias que se profieran
- Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la JEP.
- Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos.
- Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- Ser informadas del avance de las investigaciones y de los procesos, así como de las audiencias, para intervenir en ellas.
- De ser necesario, la JEP debe adoptar las medidas adecuadas para proteger los derechos de las víctimas, los testigos y los intervinientes en los diferentes casos.

Es importante tener en cuenta que las víctimas de violencia sexual, de acuerdo con el artículo 16, se le garantizará el derecho a la intimidad y la JEP evitará en todos los casos, posibles situaciones de revictimización.

De la ley mencionada anteriormente, se establece en el artículo 39, que quienes hayan causado daños por causa del conflicto armado estarán en la obligación de reparar. Para la JEP, la reparación de las víctimas será tomada en cuenta para llevar a cabo tratamientos especiales en materia de justicia.

Otro de los principios orientadores, es la paz. La justicia restaurativa será entendida como aquel modelo que busca privilegiar la armonía para que se pueda dar el restablecimiento de relaciones en la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía del respeto a los derechos de las futuras generaciones.

Se han establecido algunos criterios para que la JEP seleccione los casos que investigará, juzgará y sancionará. Según el artículo 19 de la Ley 1957, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad aplicarán los siguientes criterios para seleccionar los casos:

- La gravedad de los hechos.
- La representatividad.
- Las características diferenciales de las víctimas.
- Las características de los responsables.
- La disponibilidad probatoria.

En el sistema que abarca la JEP, de verdad, justicia, reparación y no repetición se abordan distintos tratamientos especiales de justicia, los cuales son:

- El otorgamiento de amnistías, que pueden ser de iure o a través de la Sala de Amnistía de la JEP. (La amnistía de iure, es aquella que procede por facultad de la ley y que puede ser aplicada por autoridades judiciales ordinarias o por el presidente de la república, dependiendo de si existe un proceso judicial, para los excombatientes guerrilleros que hayan cometido delitos políticos y delitos conexos).
- La renuncia a la persecución penal, la cesación de procedimiento, la suspensión de la ejecución de la pena, la extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción y las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica.
- La imposición de sanciones propias del sistema, que implican un componente de restricción efectiva de libertades y derechos y tienen una función restauradora y reparadora

- La imposición de sanciones alternativas a la ordinaria cuando hay reconocimiento tardío de responsabilidad.
- La sanción ordinaria de máximo 20 años de pena privativa de la libertad cuando no haya reconocimiento de responsabilidad.

Dichos tratamientos especiales aplican para los excombatientes guerrilleros que hacían parte de grupos rebeldes, como se mencionó anteriormente estos deben firmar un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional, a los agentes del Estado y a terceros civiles, los cuales hayan llevado a cabo conductas punibles por causa directa o indirectamente del conflicto armado.

En cuanto al tratamiento de los comparecientes en la JEP, la ley estatutaria 1957 de 2019, establece en el artículo 20 los compromisos adquiridos con las jurisdicciones a través del régimen de condicionalidad, dichos compromisos son aportar la verdad plena, aportar información relacionada con bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan dado o prestado su nombre para adquirirlos, poseerlos o administrarlos en el marco del conflicto armado, así mismo, garantizar la no repetición de los hechos y contribuir a la reparación de las víctimas.

Los delitos políticos que aplican para que se pueda dar la amnistía son según la Ley 1820 de 2016 la rebelión, asonada, conspiración, sedición, usurpación y retención ilegal del mando; de igual forma contempla en el artículo 16 cuales son los delitos conexos siendo esto el apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de

carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo, injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje , sin perjuicio de que la Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en dicha ley.

De igual forma en la Ley 1820 de 2016 se mencionan los delitos no podrán ser objeto de beneficios equivalentes a los delitos de genocidio, lesa humanidad, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave a la libertad, ejecución extrajudicial, tortura, acceso carnal violento y sus demás formas de violencia sexual, desaparición forzada, desplazamiento forzado, sustracción de menores, reclutamiento de menores conforme a lo que establece el Estatuto de Roma. Además de esto, pero no menos importante, tampoco podrán ser objeto de amnistía e indulto los delitos comunes que no se hayan cometido en el contexto y en razón a la rebelión.

La amnistía la concede, la sala de amnistía de la jurisdicción especial para la paz, después de estudiar caso a caso, examinar los hechos y las pruebas del

expediente, con el fin de determinar que se trata de un delito amnistiable y no de un crimen de lesa humanidad u otro de los delitos excluidos. Una vez firmada la amnistía, hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser revisada por el tribunal para la paz. La amnistía hace que se extinga la acción, la responsabilidad y por consiguiente la sanción penal. Además de esto, en el caso en que la persona esté privada de la libertad, esta debe ser puesta en libertad de manera inmediata.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la ley estatutaria, la JEP, tiene un plazo de 10 años para concluir sus funciones, los cuales se contarán a partir del 15 de marzo de 2018, ya que esta es la fecha en la cual la jurisdicción inicio o dio apertura a sus puertas. Empero, existe la posibilidad de extender el plazo por 5 años más; esto por solicitud de los magistrados de la JEP. Este último plazo se podrá prorrogar por 5 años más. Finalmente, la JEP no podrá desempeñar sus funciones por más de 20 años.

3.3. Funciones de la sala de reconocimiento de verdad y de responsabilidad de la JEP

Las funciones de la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas están consignadas en el artículo 79 de la ley 1957 de 2019. Las funciones principales de la sala son (Ley estatutaria 1957,2019):

- Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia de la JEP por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- Recibir los informes que le presenten las diferentes entidades del Estado y las organizaciones sociales y de víctimas sobre hechos

ocurridos con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes del 1 de diciembre de 2016.

- Presentar resoluciones de conclusiones ante la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción.
- Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que, en caso de no aportar verdad plena, serían remitidas a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
- Remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigirles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere.

3.4. Funciones de la sala de definición de situaciones jurídicas y de la sala de amnistía o indulto de la JEP

El artículo 81 de la ley 1957 de 2019, establece que las funciones para la sala de amnistía o indulto son:

- Otorgar libertad transitoria y condicionada a comparecientes pertenecientes a las Farc.-EP
- Otorgar amnistía o indulto o renuncia a la acción penal
- Remitir a la sala de reconocimiento los casos para los que no procede amnistía o indulto o renuncia a la acción penal

Las funciones de la sala de definición de situaciones jurídicas, se encuentran estipuladas en el artículo 84, las cuales son (Ley estatutaria 1957,2019):

- Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigirles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.
- Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP.
- Definir la situación Jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la JEP en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos.
- Cesar el procedimiento en casos de protesta social.
- Determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad.

- Ordenar la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de Naciones Unidas en esta materia.

3.5. Funciones de la unidad de investigación y acusación de la JEP

Los artículos 87,88 y 89 de la ley 1957 de 2019, establecen cuáles son sus funciones:

- Satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad.
- Investigar y, de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de Reconocimiento, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.
- Decidir las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes.
- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial de la JEP

3.6. Tratamiento penal especial para agentes del Estado

Los tratamientos especiales serán aplicados a los agentes del Estado que hubieren cometido delitos dentro del escenario del conflicto armado, se tendrá que aplicar un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. Los agentes del Estado no podrán ser indultados o amnistiados, debido a que la constitución autoriza

la aplicación de esto a los responsables de delitos políticos y conexos a estos, entendiendo que los agentes del Estado no se encuentran en capacidad de cometer dicha clase de delitos.

Mencionado lo anterior, los tratamientos que podrán recibir los agentes del Estado dentro del marco del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición son:

a. La Renuncia de la Persecución Penal: Tratamiento penal diferenciado por medio del cual no podrán seguir siendo investigados ni ser investigados más adelante por los hechos sobre los cuales se conceda el beneficio. De igual forma, si la persona ya estaba condenada al momento de concederse el beneficio, tanto la condena como la pena se extinguirán.

b. Libertad transitoria, condicionada y anticipada. Beneficio propio del Sistema Integral que facilita la construcción de la paz, se aplicará a aquellos agentes que a la entrada en vigencia de la ley de amnistía, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- Que hayan sido privados de la libertad por delitos relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado.
- Que acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, del que hacen parte la JEP, la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.
- Que se comprometa a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas cuando se trate de delitos no susceptibles de renuncia a la persecución penal, la persona debe haber

estado privada de la libertad cinco años o más. Si el agente beneficiado no atiende los requerimientos de la Jurisdicción especial para la paz podrá perder el beneficio.

c. Privación de la libertad en unidad militar o policial para miembros de las fuerzas militares o policiales: Se aplicará a los miembros de las fuerzas militares o policiales que han estado privados de la libertad menos de 5 años por delitos no susceptibles de renuncia a la persecución penal. Siempre y cuando esas conductas hayan sido cometidas por causa, directa o indirecta con el conflicto armado.

En cuanto a la renuncia de la persecución penal, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz será la encargada de oficio o, a solicitud de un tercero interesado, examinar los hechos, las pruebas correspondientes y los mecanismos de resolución de situación jurídica, dentro de los cuales se encuentra la renuncia a la persecución penal. Es importante mencionar que la renuncia a la persecución penal, no procederá en los casos que se trate de conductas constitutivas de los siguientes delitos: “lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar”.

Finalmente, el efecto de la renuncia a la persecución penal para agentes del Estado es:

- a. Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.
- b. Hace tránsito a cosa juzgada y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.
- c. Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.
- d. Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.
- e. Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los Agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral y de la obligación del beneficiario de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas.
- f. Opera hacia futuro y no tiene efectos retroactivos laborales, disciplinarios, administrativos o fiscales.

Capítulo III

Eficacia de la amnistía y el indulto en la JEP

1. Según la sociedad (personas)

1.1 2019

En el año 2019 se realizó una encuesta con el fin de determinar qué tanto conocían las personas sobre el concepto de amnistía e indulto y la Ley 1820 de 2016 en Colombia, así como para conocer cuál es la percepción que se tenía sobre la aplicación y consecuencias de esta ley en el marco del conflicto armado y por supuesto en el logro de la paz en Colombia.

- Representatividad: Para esta encuesta la representatividad es el 100% de la población colombiana (donde se postulan aleatoria y voluntariamente un pequeño porcentaje de esta) pues se considera que a todos los habitantes les afectan las decisiones tomadas por el gobierno y por nuestros órganos judiciales, así como cada uno de ellos tiene un concepto y una opinión diversa sobre el tema.
- Tamaño de la muestra: La encuesta fue realizada a 50 personas, entre ellas hombres y mujeres de diversas edades, las cuales fueron elegidas de forma aleatoria y respondieron de manera voluntaria, para que dieran a conocer su opinión respecto a la ley de amnistía, indulto y tratamientos especiales.
- Medio de ejecución de la encuesta: Cuestionario virtual realizado en Google y compartido a través de redes sociales.

Cuestionario a aplicar:

1. ¿Cuál es su rango de edad?

- a. Menor de 18.
- b. 18 años a 24 años.
- c. 25 años a 34 años.
- d. 35 años a 44 años.
- e. 45 años a 54 años.
- f. Más de 54 años.

2. ¿Qué es la amnistía?

- a. Un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal por conductas relacionadas con el conflicto armado.
- b. Un mecanismo que burla el sistema de justicia colombiano.
- c. Un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal por conductas relacionadas con el levantamiento de un grupo de personas contra un gobierno con el fin de derrocarlo
- d. Un mecanismo que impide que sean condenados los delincuentes y se haga justicia.

3. ¿Qué es el indulto?

- a. Medida especial por la cual la autoridad competente perdona a una persona por el delito cometido en medio del conflicto armado.
- b. Medida especial por la cual la autoridad competente perdona a una persona toda o parte de la pena a que había sido condenada por sentencia firme.
- c. Medida especial por la cual la autoridad competente perdona a una persona toda o parte de la pena por el incumplimiento de sus funciones.

4. ¿Cuál cree que es el ámbito de aplicación de la ley 1820 de 2016?

- a. Aplica a excombatientes de grupos armados.
- b. Aplica a todos aquellos que hubieran participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles; o en el ejercicio de la protesta social.
- c. Es de aplicación por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos.
- d. Es de aplicación a todos los habitantes de la República, en virtud del derecho a la igualdad frente a la ley.

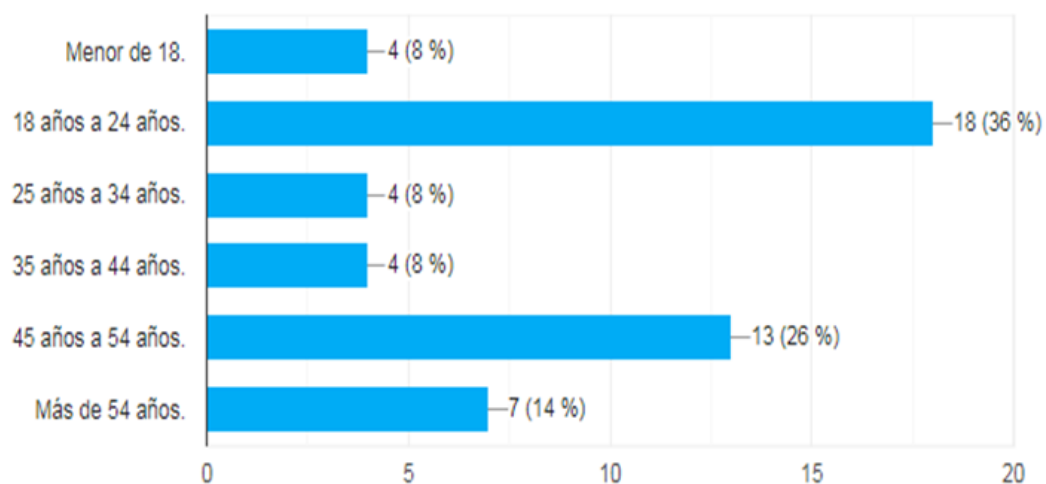
5. ¿Considera que las amnistías e indultos favorecieron el alcance de la Paz en Colombia?
- a. SI
 - b. No
6. ¿Está de acuerdo con que se brinden amnistías e indultos?
- a. SI
 - b. No
7. ¿Cree que la promulgación de esta ley permitió facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas?
- a. SI
 - b. No
8. ¿Qué delitos cree que no son objeto de amnistía e indulto en dicha ley?
- a. Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores y el desplazamiento forzado

- b. Delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares.
- c. Delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal propio o para un tercero.
- d. Todas las anteriores.
- e. A y B son correctas.
- f. A y C son correctas.

Gráficas de resultados

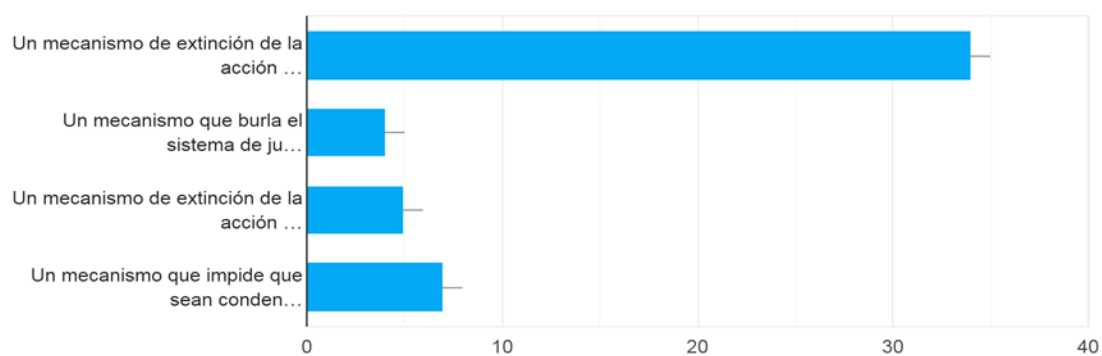
¿Cuál es su rango de edad?

50 respuestas



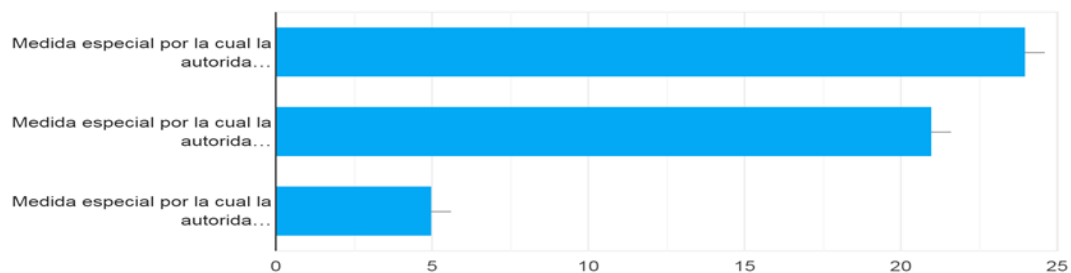
¿Qué es la amnistía?

50 respuestas



¿Qué es el indulto?

50 respuestas



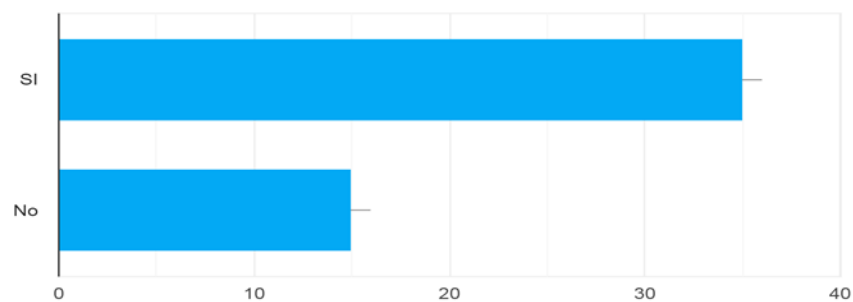
¿Cuál cree que es el ámbito de aplicación de la ley 1820 de 2016?

50 respuestas



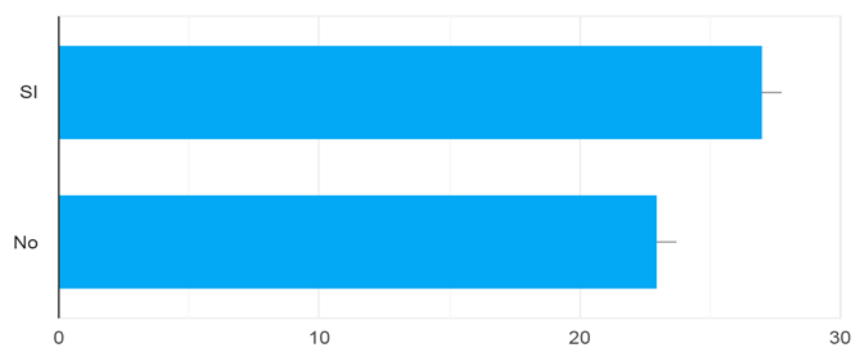
¿Considera que las amnistías e indultos favorecieron al alcance de la Paz en Colombia?

50 respuestas

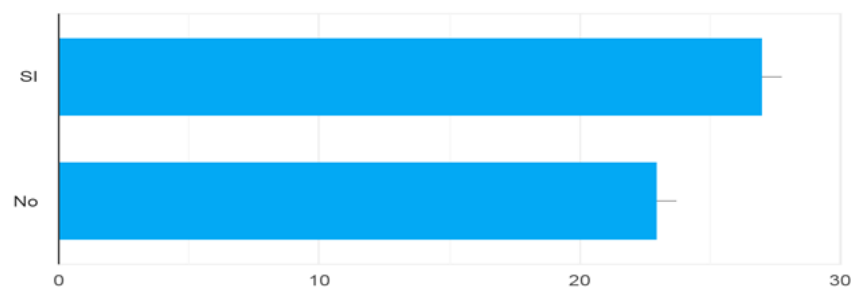


¿Está de acuerdo con que se brinden amnistías e indultos?

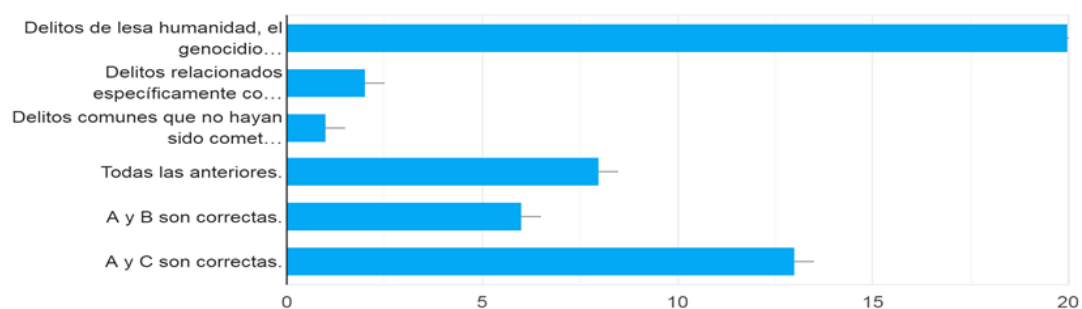
50 respuestas



¿Cree que la promulgación de esta ley permitió facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y dura...ra todos y satisfacer los derechos de las víctimas?
50 respuestas



¿Que delitos cree que no son objeto de amnistía e indulto en dicha ley?
50 respuestas



1.2. 2023

En el año 2023 se realiza nuevamente la encuesta con el fin de determinar las diferencias y los puntos en común entre los resultados de un año y otro, esto fue necesario pues en estos últimos cuatro años han tenido lugar diversos sucesos relacionados con el acuerdo de paz, que pudieron afectar la perspectiva de los colombianos y con ello los resultados.

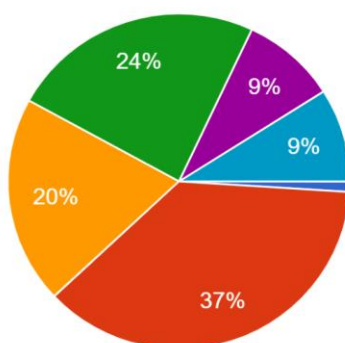
Esta encuesta contó con las siguientes modificaciones:

- En la pregunta 2 se suprimió la opción de respuesta “b. Un mecanismo que burla el sistema de justicia colombiano”.
- El enunciado de la pregunta 7 fue sustituido por el siguiente “ 7. ¿Cree que el acuerdo de paz junto con la promulgación de esta ley facilitó la terminación del conflicto armado interno, contribuyó al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición y satisfizo los derechos de las víctimas?
- El tamaño de la muestra fue de 100 personas (el doble de las encuestadas en 2019) entre ellas hombres y mujeres de diversas edades, las cuales fueron elegidas de forma aleatoria y respondieron de manera voluntaria, para que dieran a conocer su opinión respecto a la ley de amnistía, indulto y tratamientos especiales.

Gráficas de resultados

1. ¿Cuál es su rango de edad?

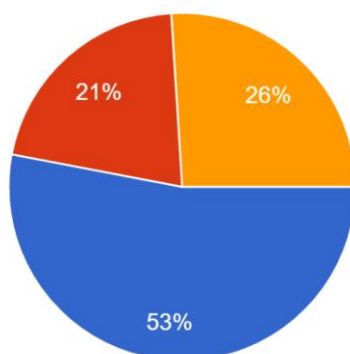
100 respuestas



- A. Menor de 18.
- B. 18 años a 24 años.
- C. 25 años a 34 años.
- D. 35 años a 44 años.
- E. 45 años a 54 años.
- F. Más de 54 años.

2. ¿Qué es la amnistía?

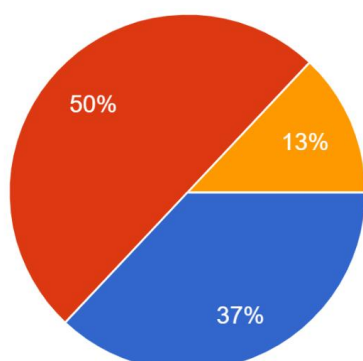
100 respuestas



- A. Un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal por conductas relacionadas con el conflicto armado.
- B. Un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal por conductas relacionadas con el levantamiento de...
- C. Un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal que impide que...

3. ¿Qué es el indulto?

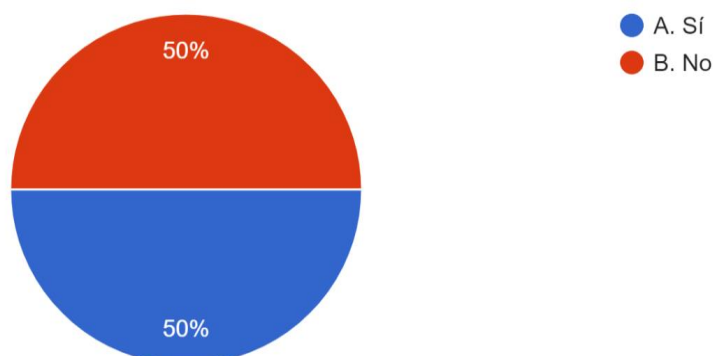
100 respuestas



- A. Medida especial por la cual la autoridad competente perdona a una persona por el delito cometido en medio del conflicto armado.
- B. Medida especial por la cual la autoridad competente perdona a una persona toda o parte de la pena a que había sido condenada por sentencia fi...
- C. Medida especial por la cual la autoridad competente perdona a una persona toda o parte de la pena por el...

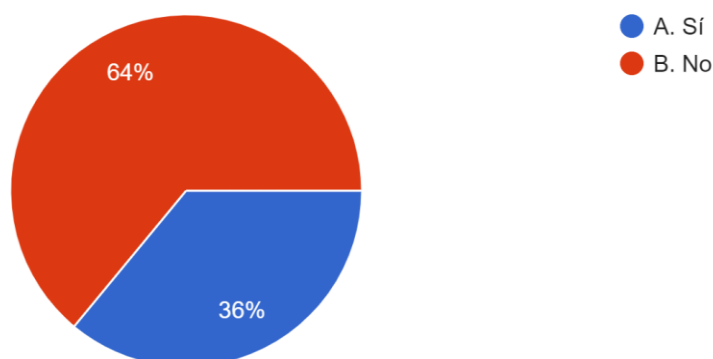
6. ¿Está de acuerdo con que se otorguen amnistías e indultos?

100 respuestas



7. ¿Cree que el acuerdo de paz junto con la promulgación de esta ley facilitó la terminación del conflicto armado interno, contribuyó al logro de la ...epetición y satisfizo los derechos de las víctimas?

100 respuestas



8. ¿Qué delitos cree que no son objeto de amnistía e indulto en dicha ley?

100 respuestas



1.3 Análisis de resultados

- Pregunta 1

2019	2023
Se encuestaron la siguiente cantidad de personas por edades: - Menor de 18 años: 4 - 18 a 24 años: 18 - 25 a 34 años: 4 - 35 a 44 años: 4 - 45 a 54 años: 13 - Más de 54: 7	Se encuestaron las siguiente cantidad de personas por edades: - Menor de 18 años:1 - 18 a 24 años: 37 - 25 a 34 años:20 - 35 a 44 años:24 - 45 a 54 años:9 - Más de 54: 9

En ambos años se evidencia la participación de personas de todas las edades, asegurando una muestra poblacional variada.

- Pregunta 2

2019	2023

- El 68% de personas encuestadas respondieron de forma correcta. - El 32% respondió de forma incorrecta.	- El 53% de personas encuestadas respondieron de forma correcta. - El 47% respondió de forma incorrecta.
---	---

A pesar que en ambos años la mayoría de la población encuestada conoce el concepto de amnistía, se evidencia a partir de los resultados de 2023 que el conocimiento sobre dicho concepto disminuyó un 15%. En la actualidad 47 de cada 100 personas desconoce que es la amnistía.

En 2019 se incluyeron dentro de las opciones de respuesta algunas como: la amnistía es 1. Un mecanismo que burla el sistema de justicia colombiano y, 2. Un mecanismo que impide que sean condenados los delincuentes y se haga justicia, estas opciones fueron elegidas como las correctas para el 22% de personas encuestadas; mientras que en 2023 estas opciones fueron sustituidas por: la amnistía es un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal que impide que sean condenados los delincuentes y se haga justicia, siendo elegida por el 26% de la población encuestada. Esto indica que el porcentaje de personas que considera a la amnistía como un mecanismo de impunidad que no permite que se haga justicia incrementó un 4% respecto de 2019.

Pregunta 3

2019	2023
- El 42% de personas encuestadas respondieron de forma correcta. - El 58% restante respondió de forma incorrecta.	- El 50% de personas encuestadas respondieron de forma correcta. - El 50% restante respondió de forma incorrecta.

En cuanto al concepto de indulto se observa un aumento del 8% en el porcentaje de personas que lo conocen. En la actualidad 50 de cada 100 personas conocen lo que es el indulto.

- Pregunta 4

2019	2023
- El 62% de personas encuestadas respondieron de forma correcta. - El 38% restante respondió de forma incorrecta.	- El 59% de personas encuestadas respondieron de forma correcta. - El 41% restante respondió de forma incorrecta.

Respecto al ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016 podemos concluir que el porcentaje de personas que lo conocen disminuyó un 3%, a pesar de esto más de la mitad de los encuestados respondieron correctamente. En la actualidad 59 de cada 100 personas conocen el ámbito de aplicación de la ley de amnistía, indulto y tratamientos especiales.

- Pregunta 5

2019	2023
- El 70% de personas encuestadas respondieron de forma positiva. - El 30% restante respondió de forma negativa.	- El 65% de personas encuestadas respondieron de forma positiva. - El 35% restante respondió de forma negativa.

65 de cada 100 personas consideran que el otorgamiento de amnistías e indultos favorecieron el alcance de la paz en Colombia, esta cifra disminuyó un 5% respecto a los resultados obtenidos en el año 2019.

- Pregunta 6

2019	2023

- El 54% de personas encuestadas respondieron de forma positiva. - El 46% restante respondió de forma negativa.	- El 50% de personas encuestadas respondieron de forma positiva. - El 50% restante respondió de forma negativa.
--	--

En 2019 un poco más de la mitad de personas encuestadas estaban de acuerdo con que se otorguen amnistías e indultos y tan solo el 46% no lo estaba. Esta clara división se hizo más evidente en el año 2023 donde los resultados mostraron al 50% de la población de acuerdo y al otro 50% en desacuerdo, demostrando que a pesar del tiempo transcurrido este sigue siendo un tema dividido.

- Pregunta 7

2019	2023
- El 54% de personas encuestadas respondieron de forma positiva. - El 46% restante respondió de forma negativa.	- El 36% de personas encuestadas respondieron de forma positiva. - El 64% restante respondió de forma negativa.

--	--

64 de cada 100 personas consideran que el acuerdo de paz y la promulgación de la ley 1820 de 2016, no facilitó la terminación del conflicto armado interno, no contribuye al logro de la paz estable junto con las garantías de no repetición y tampoco satisface los derechos de las víctimas. Esta cifra aumentó un 18% respecto de los resultados obtenidos en el año 2019.

- Pregunta 8

2019	2023
- El 26% de personas encuestadas respondieron de forma correcta. - El 74% restante respondió de forma incorrecta.	- El 16% de personas encuestadas respondieron de forma correcta. - El 84% restante respondió de forma incorrecta.

En cuanto a los delitos que no son objeto de amnistía e indulto, se evidenció que el desconocimiento aumentó notablemente pues tan solo el 16% de personas encuestadas acertó en su respuesta, evidenciando que 84 de cada 100 personas no saben cuáles son los delitos objeto de esta ley.

A partir del análisis realizado podemos concluir que:

- A pesar de haber transcurrido siete años de celebrado el acuerdo de paz con la FARC, este sigue siendo un tema que polariza el país, pues en más de una ocasión las respuestas de las preguntas de opinión estuvieron divididas por mínimos porcentajes de diferencia, esto sucedió especialmente en el año 2019 donde el 54% de personas encuestadas estaban de acuerdo con que se otorgara amnistías e indultos y el 46% restante no, este mismo resultado se obtuvo en la pregunta siguiente donde el mismo 54% consideró que el acuerdo de paz facilitó la terminación del conflicto armado interno y el otro 46% no lo consideraba; esta polarización se vio marcada en mayor medida en el año 2023 específicamente con el otorgamiento de amnistías e indultos donde la respuesta fue en un 50% positiva y 50% negativa.
- Con los resultados de 2023 pudimos evidenciar una gran contrariedad y es que aunque el 65% de personas consideran que el otorgamiento de amnistías e indultos favorecieron el alcance de la paz en Colombia, el 50% no está de acuerdo con que se otorguen estos beneficios. Desde nuestra perspectiva esta contradicción puede darse porque como lo vimos, hay personas para quienes la amnistía es un mecanismo que impide el acceso a la justicia e incluso lo “burla”, razón por la cual podrían estar en contra de su otorgamiento a pesar del manifiesto aporte para dar fin al conflicto armado.
- Como fue demostrado, más del 40% de la población encuestada desconoce que es la amnistía y el indulto, el ámbito de aplicación de la Ley

1820 de 2016 e incluso los delitos que son o no objeto de esta ley. Desde nuestra experiencia consideramos necesario tener un conocimiento previo sobre estos conceptos, sus elementos, su tratamiento y regulación para poder tomar una postura que refleje con certeza la perspectiva de cada persona, pues desde el desconocimiento se puede tomar una postura errada que incluso puede estar determinada por la desinformación de medios de comunicación, redes sociales y otras fuentes no confiables.

- La comprensión de la justicia transicional, así como de la amnistía y el indulto en contextos de conflicto armado, como el caso de Colombia es crucial, pues no solo implica reconocer que su naturaleza es distinta a la justicia ordinaria y que más allá de la aplicación formal de la ley, la justicia transicional busca abordar de manera integral las violaciones a los derechos humanos, incorporando elementos como la reparación a las víctimas, la verdad histórica y la transformación de estructuras sociales, sino que su importancia radica especialmente en la necesidad de alcanzar una justicia material, que no solo se enfoque en castigar a los responsables, sino que también busque remediar las desigualdades subyacentes que contribuyeron al conflicto. La sociedad debe reflexionar sobre cómo estos mecanismos pueden contribuir a la reconciliación y a la construcción de una paz duradera, sin dejar de lado la responsabilidad de rendir cuentas por las violaciones graves a los derechos humanos.

2. Según las autoras a la luz del Derecho Penal.

2.1. Proceso de paz con el M-19

Teniendo en cuenta que el objetivo del presente trabajo es analizar los efectos y resultados jurídico-sociales de la ley de amnistías e indultos en los acuerdos de paz. Es relevante hacer mención al proceso de paz que se llevó a cabo con el M-19.

El movimiento 19 de abril, más conocido como M-19. Nace en 1970, como una organización guerrillera de las filas de la Alianza Nacionalista Popular (Anapo), movimiento que acaudillaba el general y expresidente de la República, Gustavo Rojas Pinilla. Esto producto del inconformismo de las elecciones presidenciales del año 1970, ya que presuntamente se había presentado fraude, en las cuales según las cifras oficiales, Misael Pastrana Borrero habría vencido a Rojas Pinilla por un apretado margen. (Señal Memoria)

El 17 de enero de 1974, luego de una campaña que anunciaba la llegada del M-19 como aquel grupo milagroso que acabaría con todos los problemas en el país. Uno de sus primeros actos fue sustraer la espada de Simón Bolívar y ocupar el Concejo de Bogotá, enunciando consignas como “Tu espada vuelve a la lucha”.

Su actividad guerrillera subsistió por lo menos 20 años, en los cuales gracias a sus atentados se desencadenó una guerra insaciable contra las Fuerzas Armadas de Colombia. El M-19 se caracterizaba por ser una guerrilla urbana la cual buscaba llamar la atención de los medios de comunicación; el hecho que se cree más llamó la atención de los medios de comunicación fue el que ocurrió entre el 30 de septiembre de 1978 y el 1 de enero de 1979, en el cual un comando de dicha organización a través de un túnel se introdujo en el regimiento militar de Usaquén, ubicado al norte de la capital, se presume que extrajeron alrededor de 5.700 armas pertenecientes al Ejército Nacional, dicha operación fue conocida como “Ballena Azul”, después de los

hechos ocurridos el ejército desplegó todas sus fuerzas con el fin de iniciar una persecución absoluta, la cual se vio materializada el 20 de noviembre del año 1979, en la cual fueron juzgados 219 integrantes del M-19, acusados de ser los responsables del ataque al Cantón Norte, en dicho juicio se identificaron integrantes como: Carlos Pizarro, Antonio Jose Navarro, Ivan Marino Ospina, entre otros. A partir de ese día, el Ejército de Colombia se convirtió en su mayor oponente, incluso frente a los procesos de diálogo y negociación. (Archivo Señal Memoria)



Detalle de la portada del diario “El Espectador” del 2 de enero de 1979. Extraída de *El Espectador*

Así como crecieron sus acciones guerrilleras, también se elevó el desprestigio por las violaciones de derechos humanos, momento en el cual se empieza a proponer una “comisión de paz” en cabeza del expresidente Carlos Lleras Restrepo, en la cual se buscaba amnistía, reintegro de guerrilleros a la vida civil y liberación de presos.

Pero dicha propuesta no fue aceptada por el entonces presidente, es por esto que la posibilidad de llegar a un acuerdo para conseguir la paz tuvo que posponerse hasta la presidencia de Belisario Betancour. Es así como en 1983 se crea la comisión de paz y se decreta una amnistía para que guerrilleros presos recobran su libertad con la posibilidad de regresar a la guerrilla aun cuando los ataques en el Caquetá y Putumayo no hubieran cesado.

El gobierno decide iniciar los diálogos con el M-19 en 1984, en Corinto (Cauca) y Hobo (Huila), dan comienzo con la instalación de mesas y el cese al fuego. El 24 de agosto de 1984, se firma el primer acuerdo con el gobierno y entra en vigencia el 30 de agosto. El 6 de noviembre de 1985, una compañía del movimiento decide tomar el Palacio de Justicia en Bogotá, con el fin de realizar un “juicio político al presidente Betancur”, la retoma del Palacio por parte del Ejército produjo su incendio, junto con la muerte de magistrados, funcionarios y civiles, así como torturas y desapariciones que al día de hoy son considerados como crímenes de lesa humanidad. (Alonso Valencia)

Como ya se había señalado en el capítulo anterior, en el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), se crea la consejería para la reconciliación, normalización y rehabilitación, entendido como un nuevo proceso de paz. Las negociaciones iniciaron en 1988. Pero es el 10 de enero de 1989, cuando se lleva a cabo una declaración conjunta firmada *por: “Rafael Pardo, Reinaldo Gary, Ricardo Santamaría, Eduardo Díaz y, como invitada, Diana Turbay, periodista e hija del expresidente Julio Cesar Turbay Ayala. Por el M-19 estuvieron Carlos Pizarro acompañado de Afranio Parra, Gustavo Petro, Carlos Erazo y Carlos Alonso Lucio”*. En este nuevo acuerdo de paz se involucraba también a la sociedad Colombiana y declarando el cese al fuego. El acuerdo político final se firmó el 9 de marzo de 1990, por medio del cual se expide la

ley 77 de 1989, la cual otorga indulto a las personas alzadas en armas y partícipes de delitos políticos.

A partir de esta fecha, el M-19 anunció que todos sus frentes armados fueron desmovilizados, sus miembros incorporados de nuevo a la vida por medio de los programas de reinserción social y productivos que se había acordado, y por último, dejando todas las armas, municiones y material de guerra ante la Comisión Internacional Socialista designada para tal fin.

De esta forma fue posible el primer acuerdo exitoso en Colombia, y esto se vio reflejado en la Constitución Política de 1991, la cual buscaba consolidar la paz y la participación democrática. Es así como el M-19 comenzó su tránsito de guerrilla a partido político.

- Proceso de Reconciliación y paz

El ex presidente Barco, desde el comienzo de su gobierno manifestó su estrategia de reconciliación, normalización y rehabilitación. Con el empleo de dichas nociones se buscaba consolidar la política de paz. Para que se diera la reconciliación se necesitaba el acercamiento del Estado y la participación de la sociedad, ya que esto permitirá atender las peticiones del pueblo y por consiguiente disminuir la protesta social. Además, era primordial tener en cuenta lo que abarcaba el proceso de desmovilización y reincorporación a la vida civil de las personas pertenecientes a grupos guerrilleros.

El Movimiento M-19, lo que buscaba cuando se alzaba en armas era defender la democracia del pueblo. La autora Vera Loewenherz Grabe, manifiesta en su libro “La paz como revolución, M-19”, la necesidad de la “abolición” del Estado de sitio

como expresión del autoritarismo y de la violencia ejercida contra la población (GRABE LOEWENHERZ, V.).

Así mismo, la autora en mención hace referencia a las armas, pues estas se manifestaban como un elemento de tensión entre las partes que buscaban la negociación de la paz, ya que por un lado se apuntaba al desarme y de otro lado se reflejaba el rechazo del movimiento guerrillero. Sin embargo, por medio de las mesas de negociación se lograron discutir temas como el cese al fuego, veedurías para el cumplimiento de acuerdos, garantías para el trabajo político legal, entre otros; y aunque esto creaba más tensión entre lo que podría o no pasar a futuro con los grupos armados, estos mismos diálogos fueron los que permitieron mirar con mayor detenimiento todo aquello que abarcaba poder llegar a la paz.

- La mujer en el M.19

La autora Lina Paola Díaz, menciona en su libro “La paz y la guerra en femenino: historias de Mujeres ex combatientes del m-19 y las auc”, que antes de la desmovilización en 1990, el m-19 era la guerrilla colombiana con mayor número de mujeres combatientes, superando el 30% de sus integrantes. lo que implicaba un cambio en la cultura y el entorno social tradicional. Para ingresar a este movimiento también debían cumplir con una serie de requisitos como el proceso de formación.

De esta forma la participación de las mujeres en este movimiento se podía dar por diversas razones entre ellas, sensibilidad social, convicciones políticas, venganza (generalmente víctimas de violencia política), necesidad de generar una identidad con el fin de obtener un reconocimiento en la sociedad o simplemente por escapar de su realidad. Las mujeres incorporadas realizaban actividades de dos tipos: 1.

Colaboradoras urbanas encargadas del trabajo político, reclutamiento, propaganda, inteligencia y logística o, 2. Combatientes urbanos y rurales.

Sin embargo, aunque la mujer tenía un gran margen de participación se seguía evidenciando la discriminación por su género. A una mujer le tomaba más tiempo ascender del que le tomaba a un hombre. Es por esto que en el primer proceso de paz, las mujeres no tuvieron participación directa, ya que este era conducido solo por hombres.

La autora Tatiana Galaviz Armenta, resalta en su libro “Por Colombia, por la paz: negociación con el Movimiento 19 de abril” (1978-1990), la participación tan importante que tuvieron las mujeres en este movimiento, pues al igual que en la sociedad tradicional (cuestionada por el M-19) al interior de la organización las mujeres también debían pelear por justicia y equidad.

En el proceso de paz entre el gobierno colombiano y el M-19, se observaron dos notables ausencias: la consideración de la perspectiva de género tanto en las negociaciones como en los acuerdos, y la presentación de una propuesta de justicia transicional. En cuanto al primer aspecto, después de la participación de Carmenza Cardona Londoño como negociadora durante la toma de la Embajada de República Dominicana en 1980, ninguna mujer volvió a formar parte de las mesas de negociación. A pesar de que la comandante Vera Grabe estuvo involucrada en la organización del Diálogo Nacional en 1984, esto no fue suficiente para que se incorporara una perspectiva de género en los mecanismos acordados en 1989. Ni en el Pacto Político ni en el Acuerdo Final se incluyó la perspectiva de género en las propuestas para abordar los conflictos políticos, económicos y sociales mencionados en dichos acuerdos.

- Evolución

La propuesta del M-19 se fundamentaba en tres puntos esenciales. En primer lugar, abogaba por la creación de una nueva Constitución Política que se configurara como un tratado de paz. En segundo lugar, buscaba la instauración de la justicia social a través de la elaboración de un plan de desarrollo económico consensuado a nivel regional y nacional. Por último, abogaba por un manejo democrático del orden público y el respeto al ejercicio de los derechos ciudadanos, con el objetivo de fortalecer la convivencia, la unidad nacional y la soberanía.

El “programa integral de reinserción a la vida civil”, tuvo 3 instrumentos de operación, en primer lugar el Consejo Nacional de Normalización (CNN), el cual trabajaba en conjunto con la comisión de desmovilización. El segundo instrumento fue el fondo para la paz, encargado de discutir sobre la viabilidad de los proyectos que se presentan al CNN para su posterior aprobación. El tercer instrumento de operación fue la formación de una ONG por desmovilizados del M-19. (Tatiana Galvis)

Finalmente, lo expuesto con anterioridad nos permite determinar algunos de los efectos jurídicos y sociales que el otorgamiento de amnistías e indultos al movimiento 19 de abril o M-19 (e incluso su existencia misma), dejó como resultado en la colectividad colombiana:

- Logró transformar una negociación como mecanismo DDR (Desarme, Desmovilización y Reintegración) a un proceso de paz, en los cuales se incluyeron temas de justicia, narcotráfico, reforma política y reconstrucción. Y aunque estos tuvieron fallas, como la falta de inclusión mencionada inicialmente y de mecanismos de atención a la víctimas, fue un gran paso para llegar al final de una guerra.

- Se crearon diversos trabajos en conjunto, gracias a la participación de movimientos sociales, organizaciones, entre otras que acompañaron y protegieron el proceso de paz con el movimiento.
- Durante las décadas posteriores al proceso de paz con el M-19, en Colombia se fueron creando organizaciones sociales y de víctimas, las cuales se sumaron a la movilización social que poco a poco contribuyeron a la construcción de paz en medio del conflicto, buscando la reparación y no repetición.
- La transformación a un grupo político, con participación política.
- El ejercicio de una democracia plena y la reincorporación de hombres y mujeres que hacían parte del M-19 a la vida civil y política del país.

2.2. Proceso de paz con las FARC

Las FARC se desarrollaron como una organización guerrillera, fue fundada por Manuel Marulanda Vélez después de que el ejército colombiano lo atacara en Marquetalia en mayo de 1964. Desde el principio, el movimiento se identificó con las ideas del partido comunista y su intención era llevar a cabo la revolución de cualquier manera posible.

Después de los años 80, la guerrilla requería fondos y se vio obligada a establecer vínculos con el comercio de drogas. Esto les permitió invertir en armamento y establecer un entrenamiento en defensa táctica con el que avanzaron territorialmente y ampliaron su lucha por la liberación contra el gobierno. Durante años fueron varios los gobiernos que intentaron llegar a acuerdos con esta guerrilla pero ninguno tuvo éxito, fue hasta el gobierno de Juan Manuel Santos quien a través de reuniones en

La Habana-Cuba y tras más de cincuenta años de conflicto armado, logró consolidar la firma de un acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y las FARC. En este acuerdo las FARC se comprometieron a entregar todas sus armas a las Naciones Unidas y a cesar los ataques a la Fuerza Pública y a la población civil.

De dicho acuerdo también nace la JEP, un mecanismo de justicia transicional que debe dar cumplimiento a los estándares internacionales que se han establecido teniendo en cuenta un modelo de justicia, este modelo determina que se debe respetar, proteger y garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, la reparación y la garantía de no repetición, así como precisar responsabilidades frente a los más graves crímenes y solucionar la situación jurídica de los comparecientes.

Lo que este mecanismo de justicia transicional busca es generar un impacto en la comunidad Colombiana, en el cual se logre cambiar y avanzar al futuro pero sin olvidar el pasado, donde la sociedad encuentre explicaciones sobre la violencia que ha vivido y encuentre otra manera de resolver las diferencias políticas, pues solo encontrando la verdad se podrá entender cómo ocurrió la guerra y avanzar hacia el horizonte de la no repetición.

Para la búsqueda de esa verdad no solo se dispuso de la creación de la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, sino de una comisión de la verdad, es por ello que mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017, se crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, un mecanismo de carácter temporal y extrajudicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

De acuerdo con el Decreto 588 de 2017 esta comisión tenía 3 años de mandato “con un período previo de hasta seis (6) meses para preparar todo lo necesario para su funcionamiento, contados a partir de la elección de la totalidad de los comisionados, de conformidad con el artículo 24 del presente Decreto Ley. El período de 3 años se contará a partir de la terminación del periodo de preparación” es decir hasta noviembre de 2021, sin embargo la Corte Constitucional determinó que la pandemia del covid-19 retrasó las funciones de este órgano, por lo cual requería de mayor para presentar su informe y es por ello que el 28 de junio de 2022 finalmente es publicado dicho informe.

Este informe de 792 páginas incluyó entre otras cosas el esclarecimiento, el reconocimiento de los impactos del conflicto armado interno en las víctimas y sus resistencias e incluso, una serie de recomendaciones divididas según sus temas (construcción de paz, víctimas, democracia, narcotráfico, impunidad y acceso a la justicia, entre otros).

Ahora bien, de acuerdo a las últimas estadísticas publicadas por la JEP con corte al 13 de septiembre de 2023, los sometidos a esta justicia son 13.873 y, con corte al 15 de septiembre de 2023, de 4.298 casos de los cuales ha tenido conocimiento la sala de amnistía e indulto, tan sólo se les ha concedido la resolución de amnistía a 655, esto equivale al 15,2% de casos de esta sala y a penas al 4,72% de sometidos a la JEP. Estas estadísticas oficiales demuestran que el otorgamiento de amnistías e indultos no corresponde al imaginario de muchos colombianos, la justicia transicional no otorga estos beneficios a diestra y siniestra bajo el pretexto de un acuerdo de paz, no presuponen la impunidad, no impiden el reconocimiento ni la verdad y no imposibilitan la no repetición.

En contraposición a ello la Ley 1820 de 2016 señala en el segundo inciso del artículo 14:

“La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz”

Si los beneficiarios de amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, se rehusaran de manera reiterada e injustificada durante los cinco años posteriores a la concesión de alguno de los beneficios mencionados, a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la comisión de esclarecimiento de la verdad de la convivencia y no repetición, o ante la unidad de búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz

A partir de lo expuesto con anterioridad podemos enunciar algunos de los efectos que ha conllevado hasta ahora la existencia y el otorgamiento de amnistías e indultos en el acuerdo de paz con las FARC:

- Dar fin al conflicto armado más extenso en la historia Colombiana y con ello a los secuestros, extorsiones y hostilidades por parte de este grupo a la población colombiana.
- Reincorporación a la vida civil, social y productiva por parte de sus integrantes.

- Reconocimiento como partido político y su efectiva participación política que incluye 10 curules en el congreso, a ello se le suma la desistida candidatura de Rodrigo Londoño -alias Timochenko- a la presidencia de Colombia a inicios de 2018.
- La escucha dada a las víctimas y el esclarecimiento de la verdad en espacios como la comisión de la verdad que dio como resultado, un informe con la realidad que atravesó el país, identificando las causas del conflicto y con ello haciendo más posible la no repetición.

Conclusiones

- La generalización del paradigma del delincuente político trae consigo 1. Desde el punto de vista de la pena, el mejoramiento del sistema carcelario en general; 2. Desde el punto de vista de una eventual política de paz negociada favorece la puesta en marcha de modelos multilaterales de diálogo; 3. Por medio de la desustancialización de la diferencia entre delincuente político y delincuente común, favorece a las posibles negociaciones entre el estado y el narcotráfico.
- En el marco de la tradición jurídica colombiana en relación con el delito político, se pueden destacar tres puntos principales: 1. La diferenciación entre delito político y común, basada principalmente en criterios objetivos y alineada con elementos teleológicos; 2. La aplicación de un trato favorable a estos actos punibles; y 3. La caracterización del delincuente político como un combatiente armado, siguiendo las normativas del derecho internacional humanitario.
- El elemento común a la rebelión, sedición y asonada es el levantamiento de los ciudadanos contra la autoridad pública, afectando su libertad de gobierno a través del empleo de las armas.
- En la concepción de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), se consideró que el conflicto colombiano dejó millones de víctimas y que ningún sistema judicial en el mundo podría procesar de manera convencional una cantidad tan elevada de casos. El colapso o la ineficacia de un sistema judicial resultarían en una impunidad similar a la generada por la falta de persecución penal. Por lo tanto, erradicar la impunidad estructural en Colombia se convirtió en un objetivo inquebrantable. Para lograrlo, las partes acordaron implementar un sistema que asegurara los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición para todas las víctimas del conflicto, estableciendo

así que los beneficios de la aplicación de la misma recaerían en toda la población colombiana al tener como objetivo el fin del conflicto armado que está presente en nuestro territorio desde los años sesenta del siglo XX, pero principalmente beneficiaría a las víctimas al garantizar sus derechos en busca de la verdad.

- Gracias a los acuerdos de paz celebrados, el M-19 dejó de ser un grupo guerrillero y se convirtió en un movimiento político, inició llamándose Alianza Democrática M-19 (AD-M-19) y hoy en día se conoce como “El pacto histórico”; siendo este un de los grandes efectos socio-jurídicos de la concesión de amnistías e indultos dentro de este proceso de paz. Además de esto, el señor Gustavo Petro quien estuvo en las conversaciones de paz que finalizaron en 1990, por medio de sus propuestas e ideales fue elegido por la mayoría del pueblo Colombiano como presidente de Colombia para el periodo 2022-2026. Es así como podemos ver reflejadas “las dos caras de la moneda”, pues esa persona que un día hizo parte de la guerra, ahora es quien le apunta a la paz y a una mejor Colombia.
- El proceso de paz que inició el 10 de enero de 1989, es un ejemplo de eficacia en la amnistía y el indulto, pues permitió el ejercicio de una democracia plena y la reincorporación de hombres y mujeres que hacían parte del M-19 a la vida civil y política del país.
- El acuerdo de paz con las FARC, liderado por el gobierno de Juan Manuel Santos, representó un hito histórico al poner fin al conflicto armado más extenso en la historia colombiana; no solo implicó la entrega de armas por parte de las FARC, sino también la creación de mecanismos de justicia transicional,

como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.

- A pesar de los retos y controversias en torno al proceso de paz, se lograron avances significativos. La JEP ha procesado miles de casos y ha concedido amnistías e indultos de manera selectiva, sin incurrir en total impunidad. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad ha desempeñado un papel crucial en el esclarecimiento de los hechos y en el reconocimiento de las víctimas.
- Si bien el acuerdo de paz ha tenido impactos positivos, como la reintegración de excombatientes a la vida civil y la participación política de las FARC, persisten desafíos. La sociedad colombiana sigue enfrentándose a cicatrices profundas causadas por décadas de conflicto y trabajando hacia la reconciliación, la justicia y la construcción de una paz sostenible que conlleva a abordar las causas subyacentes del conflicto, garantizar la justicia y reparación para todas las víctimas, y enfrentar las tensiones políticas y sociales que persisten en el país.
- Por último consideramos que como gran reflexión esta tesis busca comprender la justicia transicional en un país de conflicto armado, esta reflexión profunda sobre la justicia transicional en Colombia implica no sólo abordar los casos individuales de violaciones a los derechos humanos, sino cuestionar y transformar las estructuras sociales, políticas y económicas que perpetúan la violencia y las desigualdades. En definitiva, la comprensión de la justicia material en este contexto es esencial para lograr una verdadera reconciliación

y construir una base sólida para el respeto de los derechos humanos en el futuro.

Referencias

- Bastús y Carrera, Vicente Joaquín. *Diccionario histórico enciclopédico*, Volumen 1. Recuperado de <https://books.google.es/books?dq=diccionario&jtp=96&id=GgYoAAAAYAAJ&hl=es#v=onepage&q=diccionario&f=false> el 14 de junio de 2023.
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia C-260/93.
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-009/95
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-225/95
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-456/97
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-695/02.
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-928/05.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 27 de Mayo de 1986, M. P. Lisandro Martínez Zúñiga.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 20 de Agosto de 1996, M. P. Carlos Mejía Escobar.
- Decreto Ley 2535 de 1993. Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos. 17 de diciembre de 1993
- Díaz, Lina Paola, La paz y la guerra en femenino: historias de mujeres ex combatientes del m-19 y las auc, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2008
- Ferreira, Francisco. (1982). Delitos contra el Estado Colombiano. Temis. Pg. 107, 134.
- Ferri, Enrico. (1993). Principios de derecho criminal, delincuente y delito en la ciencia, en la legislación y en la jurisprudencia.

- Galaviz Armenta, Tania, “Infraestructuras para la paz: Herramientas de participación social”, en Revista Inventio, Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Grabe Loewenherz, V. (2017). La paz como revolución. M-19. 1. Bogotá, D.C. Colombia, Taller de Edición-Rocca. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/usta/227091?page=581>.
- Guerrero, Victor. (2004). Breve historia de las amnistías e indultos en Colombia. Foro Constitucional Iberoamericano. N.6. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/30047137.pdf> el 20 de junio de 2023.
- Jurisdicción especial para la paz (JEP), Así funciona el sistema autónomo de asesoría y defensa (SAAD) de la JEP. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Estas-son-las-funciones-del-Sistema-Aut%C3%B3nomo-de-Asesor%C3%ADa-y-Defensa-de-la-JEP.aspx>
- Jurisdicción especial para la paz (JEP), (2022), Objeto de la Jurisdicción Especial Para la Paz. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>
- Mendoza, J.F. (2016). Derecho penal, vigilancia y control social. Editorial Ibáñez.
- Memoria, S. (26 de agosto de 2020). *M-19: de la guerra a la paz* . Señal Memoria. Recuperado de <https://www.senalmemoria.co/articulos/m-19-de-la-guerra-la-paz>
- Memoria, S. (2022, 27 de julio). *El acuerdo de paz con el M-19* . Señal Memoria. Recuperado de <https://www.senalmemoria.co/articulos/acuerdo-de-paz-m19>.

- Ministerio de Justicia y del Derecho (MINJUSTICIA). (2016). ABC LEY DE AMNISTÍA, INDULTO Y TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Documents/homeabc/ABC%20amnistia.pdf>
- Naciones Unidas. (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement> el 13 de julio de 2023.
- Orozco Abad, Ivan. (1992). Combatientes, rebeldes y terroristas.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2009). INSTRUMENTOS DEL ESTADO DE DERECHO PARA SOCIEDADES QUE HAN SALIDO DE UN CONFLICTO. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Amnesties_s_p.pdf el 15 de junio de 2023.
- Pérez; Luis Carlos. (1984). Derecho Penal. Temis. Pg 121,122.
- Posada Maya, Ricaado. (2010). Delito político, terrorismo y temas de derecho penal. Ediciones Uniandes. Pg 27, 28.
- Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. 1997.
- Soler, Sebastián. (1975). Derecho penal argentino.
- Torres, César Miguel. (2015). Colombia Siglo XX. Pontificia Universidad Javeriana. Pg 157.

- Valencia, Alonso. (2022). El acuerdo de paz con el M-19. Señal Memoria. Recuperado de <https://www.senalmemoria.co/articulos/acuerdo-de-paz-m19> el 20 de junio de 2023.